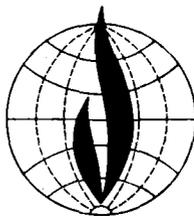


# LA REVISTA



## COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

---

### DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Bulgaria/Turquía	1	Paraguay	12
Checoslovaquia	3	Perú	14
Filipinas	4	Singapur	18
Indonesia	9	Sur Africa	20

---

### COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U.	23
Conclusiones de la investigación de la OIT sobre discriminación en el empleo público en la República Federal de Alemania	27

---

### ARTICULO

Informe provisional sobre Sudáfrica <i>por Geoffrey Bindman</i>	32
--	----

---

### TEXTOS BASICOS

Declaración sobre el derecho al desarrollo	55
Recomendación del Consejo de Europa sobre la objeción de conciencia	59

---

No. 38

Junio 1987

Director: Niall MacDermot

# COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lenguaje inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español, en inglés, o en francés (se edita dos veces al año):

Vía ordinaria (superficie)	Fr.S. 16,00
Vía aérea	Fr.S. 21,00

# Derechos humanos en el mundo

## Bulgaria/Turquía

El artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que:

«En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.»

Es inquietante descubrir la realización de intentos encaminados a la destrucción de la identidad de ciertas minorías étnicas, en gran medida impactando uno de los ligámenes más fuertes que las mantienen unidas — su lengua común. Uno de estos intentos ha sido consumado en contra de la minoría turca en Bulgaria que, según las cifras publicadas después del censo oficial de 1965, asciende a unas 900,000 personas sea 10% de la población total. Esta minoría se encuentra concentrada en dos áreas principales, las provincias de Deliorman, en el noreste, y Kirdzhali en el sur este. Fue en esta última donde la ofensiva contra la minoría Turca inició a fines de 1984. La campaña fue repentina e intensa. Fuerzas militares y policiales rodearon ciudades y pueblos, obligando a aquellos con nombre turco a entregar sus cédulas de identidad y a firmar un documento que establece que «voluntariamente» habían

decidido cambiar el nombre turco por uno bulgaro. La resistencia a esta política fue enfrentada con violencia y arrestos. Hubo varios informes de muertes y del traslado de un gran número de aquellos que se negaron a cooperar a la prisión de la isla de Belene que, según un testigo, está «llena de turcos, lodo y mosquitos.»

La acción oficial se extendió por todo el país y parecía que la lengua turca había sido extirpada. Se descontinuaron los periódicos y transmisiones de radio en turco. Se prohibió hablar turco y la venta de libros en ese idioma. Las mesquitas se cerraron y las prácticas islámicas y turcas fueron desaconsejadas o activamente prohibidas. Por ejemplo, vestir el *shalvari*, pantalones embolsados tradicionalmente vestidos por los turcos, se prohibió ampliamente.

Una campaña tal para destruir las raíces étnicas de un pueblo abatiendo sus tradiciones y, particularmente, su idioma, es insidiosa e implacable porque afecta cada momento de la vida cotidiana. Por ejemplo, se han reportado casos de turcos portadores de nombres no bulgaros que no pueden casarse o retirar dinero del banco, recibir una pensión estatal o encontrar empleo.

Es irónico que los comunistas que tomaron el poder en 1944 originalmente preconizaron la causa de la minoría turca que ellos alegaban haber liberado del «terror y las tinieblas» del régimen anterior. Esto fue indudablemente verdadero

y al principio la literatura turca florecia bajo el nuevo régimen junto con los otros aspectos culturales de este grupo étnico. Desafortunadamente esta situación no duró. La discriminación contra la minoría turca comenzó a crecer de nuevo y con el inicio del periodo de represión culminante en 1984 la flama de libertad que había ya comenzado a arder fue apagada completamente.

Turquia ha continuamente expresado su preocupación por la minoría turca en Bulgaria y ha declarado su disposición de aceptar a cualquier bulgaro turco al que las autoridades le permitan emigrar. Esta es una actitud encomiable pero de alguna manera irónica también cuando se considera que la minoría étnica Kurda, sufre un tratamiento similar de las autoridades turcas al que la etnia turca sufre de manos de las bulgaras.

Como los bulgaros tucos, los kurdos son una minoría étnica sustancial que las autoridades tratan de eliminar por medios como, entre otros, la erradicación de sus raíces lingüísticas.

Los nombres kurdos de miles de pueblos, ciudades y puntos geográficos son cambiados por nombre turcos y no se permite a los padres dar nombres kurdos a sus hijos. En febrero de 1981, se presentó un caso judicial contra un padre que había registrado sus hijos con nombre kurdo. El juez declaró que los nombres iban «contra la moral, la tradición y la cultura nacional». Ordenó que fueran cambiados por turcos que fueron escogidos por el tribunal. El asiento registral fue corregido de acuerdo a la decisión judicial. No se permitió ningún tipo de apelación.

En octubre de 1983, se aprobó la ley número 2832 en un intento, al parecer, de dar apariencia de legalidad a las violaciones que se estaban cometiendo. El artículo 3 de esta ley establece:

«La lengua materna del ciudadano turco es el turco. Es prohibido:

- a) El desarrollo de cualquier actividad en la cual se use otro idioma diferente del turco o se disemine como lengua materna, y
- b) Portar afiches, distintivos, símbolos, u otros objetos con escritura en otra lengua, en reuniones o manifestaciones, aún si el idioma no ha sido prohibido, o transmitir discos, video cintas o cintas o cualquier otro objeto usado por los medios de comunicación en otro idioma sin la autorización del oficial supremo de la región.»

Las infracciones a esta ley conllevan penas de seis meses a tres años de prisión y una multa mínima de 100 000 liras turcas. Ordenes internas del gobierno y del ejército se dieron remarcando la importancia de prohibir el uso del lenguaje kurdo. Esto se ha llevado hasta el extremo de que el ministro de Educación específicamente haya prohibido las canciones en kurdo por ser «dañinas a nuestra unidad e integridad nacional».

En las áreas turcas dominadas por los kurdos persisten aún los estados de emergencia y de sitio. Ha habido varios informes entre ellos uno en el periódico turco *Cumhuriyet* sobre casos de tortura y brutalidad contra la población kurda por parte de las fuerzas de seguridad así como de un preocupante número de muertos bajo custodia y desapariciones. Como en Bulgaria, los movimientos hacia y dentro del área en la que el grupo étnico es concentrado son estrictamente controlados por las autoridades.

Razones de unidad nacional nunca pueden llegar a justificar agregaciones tendientes a destruir la identidad étnica de un pueblo como las que se dan en Bulgaria y Turquía.

El 26 de agosto *Cumhuriyet* publicó una entrevista de un habitante de un pequeño pueblo kurdo, 60 de sus coterráneos habían sido arrestados recientemente. El manifestó «¿por qué nos tratan como a enemigos? ¿por qué los soldados nos maltratan? Nuestra única falta es que hablamos kurdo. Si fuera posible me

arrancaría la lengua kurda que hablo de mi boca.»

Los pueblos de la tierra, incluyendo a los turcos de Bulgaria y los kurdos de Turquía, tienen el derecho de *disfrutar* su herencia étnica sin que esta se convierta en una carga que se hace casi imposible de sobre llevar.

## Checoslovaquia

Cuando las autoridades checoslovacas decidieron disolver la «Jazz Section» del Sindicato de Músicos del país, el Presidente de la sección, Karol Srp, escribió más de 130 cartas pidiendo aclaraciones al respecto sin recibir respuesta alguna. Un representante del Ministerio de Cultura dió como excusa en el juicio de la Sección de Jazz el hecho de que el Ministerio no contestaba las cartas de organizaciones que no existen. Esto ilustra la sombra orwelliana que se tendió sobre el asunto de la Sección de Jazz y que concuerda con la manifestación del juez de que el trabajo de la Sección de Jazz era «encomiable, pero requería *forma legal* porque *los valores sociales deben ser reglamentados*» (subrayado nuestro).

La Revista 37 de la CLJ contiene un artículo que resume la historia del caso de la Sección de Jazz y los acontecimientos que llevaron a que se le hicieran cargos a los personeros de la Sección según el Código Penal checoslovaco. El juicio se celebró en marzo de 1987 seguido por varios observadores de países occidentales que se encontraron con la imposibilidad de acceder al recinto de la vista. Sin embargo, el juicio se consideró como «parcialmente» abierto al público, por

ejemplo se le permitió a los observadores permanecer en el pasillo fuera de la sala de audiencia y a los representantes de tres agencias de prensa – Reuters, Agence France-Presse y la Voice of America – se les permitió acceso directo a la audiencia.

Todos los demás cargos fueron retirados, excepto el de «actividad comercial no autorizada» (art. 118 del Código Penal Checoslovaco) que tiene pena de hasta ocho años de prisión.

La Corte encontró que el grupo había violado las previsiones del artículo 118 por haber vendido sus publicaciones y por haber colectado cuotas de sus miembros hasta el momento del arresto de sus líderes el año pasado. Sin embargo, los cinco acusados recibieron sentencias considerablemente más pequeñas que las que pidió el fiscal. Karol Srp recibió condena de 16 meses, uno de sus delegados Vladimir Kouril, fue sentenciado a 10 meses, otros dos fueron puesto en libertad condicional, y el quinto acusado logró suspensión de sentencia.

La relativa lenidad de las sentencias y la parcial «apertura» del juicio se ha atribuido a la amplia preocupación internacional expresada por la Sección de Jazz, incluyendo la firma de peticiones de

apoyo por varios músicos y escritores mundialmente famosos, el fuerte apoyo interno además del anuncio de la URSS de una era de *glasnost* en la que Europa Oriental parece estar entrando, sin duda jugó en su para atemperar la actitud oficial contra los acusados.

A pesar de estos acontecimientos, el hecho es que todos los acusados fueron encontrados culpables en un juicio cuyo principal motivo parece claramente haber sido la restricción de la expresión cultural y artística hasta un extremo contrario con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Acta Final de Helsinki y la Constitución de Checoslovaquia.

Otros aspectos inquietantes son el hecho de que solo tres reporteros de entre todos los periodistas extranjeros, simpatizantes políticos y diplomáticos y observadores occidentales fueran permitidos en la sala de audiencia, y que al Dr. Joseph Prusa se le excluyera y no se le permitiera presentar evidencia. El Dr. Prusa

era el abogado principal de la Sección de Jazz hasta que fue expulsado del Colegio de Abogados en 1986, evidentemente por su trabajo con la Sección. Ya se le había excluido con anterioridad de la sala de audiencia en base a que podría ser llamado como testigo durante el juicio. Los acusados indublamemente contaban con su evidencia para poder probar su falta de intención criminal, ya que habían actuado de acuerdo a su consejo legal. Sin embargo, la corte se rehusó a que el Señor Prusa presentara evidencia alguna argumentando que su testimonio no se había tomado durante la instrucción.

Como lo estableció la Federación Internacional de Helsinki para los Derechos Humanos, «Ese tecnicismo empeora la consideración de fondo de por qué el juzgado de instrucción eligió no escuchar un testigo clave como este desde el principio. Este procedimiento hace tambalearse nuestra confianza en la justicia del juicio.»

Los acusados han apelado sus sentencias.

## La nueva constitución de Filipinas

La Presidente Corazón Aquino, que asumió el poder después que el ex-Presidente Marcos quitara el país en febrero de 1986, designó, en el mes de marzo siguiente, un Comité de 50 miembros para que elaborase un proyecto de nueva Constitución. El Comité Constitucional inició sus funciones el 2 de junio con la elección de la Srta. Cecilia Muñoz Palma, anterior Juez de el Tribunal Supremo, como Presidente. El Juez Roberto Concepción, anterior Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas, ocupó la

dirección de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Comité.

El Comité terminó su tarea en octubre de 1986, y el 2 de enero de 1987 el proyecto de Constitución fue aprobado por un plebiscito popular que arrojó un 75% de votos a favor de la nueva Constitución de un total de votos que correspondió al 85% del electorado.

Esta es la tercera Constitución que se aprueba desde la independencia del país en 1946. La primer Constitución estaba redactada según el modelo de los EE.UU.,

esto es, el Poder Legislativo estaba formado por dos cámaras y la Presidencia tenía amplias atribuciones. La segunda Constitución se aprobó en 1973 durante el período de la ley marcial impuesto por el ex-Presidente Marcos. De acuerdo con esta Constitución, el Presidente era simbólicamente la autoridad suprema del Estado, en tanto que la dirección del Poder Ejecutivo correspondía al Primer Ministro. Sin embargo, de hecho era el ex-Presidente Marcos quien tenía el poder en sus manos y esta Constitución nunca se respetó plenamente.

La actual Constitución sigue el modelo de la primera, pues asigna al Presidente las atribuciones del Poder Ejecutivo y al Congreso, formado por un Senado y una Cámara de Representantes, las atribuciones del Poder Legislativo.

Cabe mencionar las siguientes modificaciones de la Constitución de 1973. El preámbulo de la nueva Constitución incluye las nuevas frases:

«construir una sociedad justa y humanitaria» y «establecer... la democracia bajo el imperio de la ley».

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo II, Declaración de Principios y Políticas del Estado, la Constitución de 1973 establece que «Filipinas es un Estado Republicano», en tanto que la Constitución actual lo describe como «Estado democrático y republicano». Las otras adiciones introducidas en relación con las políticas del Estado son:

- adoptar una política encaminada a mantener su territorio libre de armas nucleares;
- valorizar la dignidad de todos los seres humanos y garantizar el pleno respeto de los derechos humanos;
- proteger la vida de la madre y la del

niño por nacer desde el momento de su concepción;

- reconocer el papel que desempeña la mujer en la construcción de la nación y asegurar la igualdad fundamental de mujeres y hombres ante la ley;
- promover y proteger el derecho a la salud y el derecho del pueblo a disfrutar de un medio ecológico equilibrado y saludable;
- desarrollar la autonomía y la independencia económica;
- reconocer y promover los derechos de las comunidades culturales autóctonas;
- alentar el establecimiento de organizaciones no gubernamentales basadas en la comunidad o sectoriales; y por último
- con sujeción a las justas condiciones que la ley dispone, adoptar y ejecutar una política de apertura que ponga en conocimiento del público todas las actividades que sean de su interés.

En relación con el Artículo III, que se ocupa de la «Carta de Derechos», cabe destacar la Sección 12, que amplía las disposiciones de la sección 20 de la Constitución de 1973. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de 1973, toda persona objeto de un proceso sumario tiene «derecho a permanecer en silencio y a ser asistida por un abogado», mientras que en la presente Constitución tiene derecho a «permanecer en silencio y a ser asesorada de forma competente e independiente, preferiblemente por un abogado de su propia elección». De manera semejante, en la Sección 20 de la Constitución de 1973 se establece que: «No se utilizará en su contra ninguna fuerza, violencia, amenaza, intimidación, o cualquier otro medio que menoscaba la libertad». La presente Constitución añade explícitamente la tortura y prohíbe «la

detención en lugares secretos, en régimen de aislamiento, incomunicación u otras formas similares de detención». El párrafo 4) de la Sección 12 establece que: «La ley dispondrá la aplicación de sanciones penales o civiles cuando se violen las disposiciones de esta Sección, así como la compensación y la rehabilitación de las víctimas de tortura o prácticas similares, y la de sus familias».

Entre otras adiciones introducidas en la Carta de Derechos figura la Sección 18, que establece que «ninguna persona será detenida solamente a causa de sus creencias y aspiraciones políticas», y los párrafos 1) y 2) de la Sección 19 establecen que:

- «1) No se impondrán multas excesivas ni se infligarán penas crueles, inhumanas o degradantes. Tampoco se impondrá la pena de muerte, a menos que existan razones apremiantes relacionadas con crímenes odiosos; a partir de entonces el Congreso dispondrá lo necesario. Todas las penas de muerte ya impuestas se reducirán a *reclusión perpetua*.
- 2) La imposición de castigos físicos, psicológicos o degradantes a cualquier preso o detenido, o la utilización de instalaciones penales deficientes o inadecuadas en condiciones inhumanas serán punibles por ley.»

En su Artículo VI, que trata del «Departamento Legislativo», la presente Constitución dispone la creación de una Cámara de Representantes compuesta de 250 miembros y un Senado compuesto de 24 miembros.

Los miembros de la Cámara de Representantes son elegidos por un período de tres años mediante un «sistema de listas de partidos u organizaciones registrados a nivel nacional, regional o sectorial». Del

total de los miembros de la Cámara de Representantes, el Presidente nombrará a 50 de las listas que presenten los partidos políticos y los grupos sectoriales, tales como las organizaciones de mujeres, las minorías tribunales y los sindicatos.

Los miembros del Senado son elegidos por un período de seis años mediante una votación nacional en la que el candidato elegido será el que obtenga el mayor número de votos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VII, que trata del «Departamento Ejecutivo», el Presidente ejercerá el poder ejecutivo. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por votación directa por un período de seis años. Una disposición transitoria de la presente Constitución prorroga el plazo del Presidente y Vicepresidente titulares, elegidos en febrero de 1986, hasta junio de 1992.

Se han introducido interesantes modificaciones en la sección que se ocupa de las atribuciones del Presidente para imponer la ley marcial. Según la Constitución de 1946, el Presidente, y según la de 1973, el Primer Ministro, estaban facultados «en caso de invasión, insurrección o rebelión, o peligro inminente de ello, ... a suspender los privilegios otorgados por el derecho de habeas corpus, o instaurar la ley marcial en Filipinas».

Según la presente Constitución, «en caso de invasión o rebelión, cuando así lo exija la seguridad pública» (se omitieron las palabras «inminente peligro de ello»), el Presidente «puede, por un período que no exceda los 60 días, suspender el derecho de habeas corpus o imponer la ley marcial».

Además, dentro de las 48 horas a partir de la proclamación de la ley marcial o la suspensión del derecho de habeas corpus, el Presidente presentará un informe al Congreso, que en sesión conjunta y por

mayoría de votos, puede revocar dicha proclamación o suspensión; el Presidente deberá respetar esa decisión. Del mismo modo, el Congreso puede prorrogar la validez de esa proclamación por un periodo cuya duración habrá de determinar.

A diferencia de las anteriores constituciones, el Tribunal Supremo, a instancias de un procedimiento incoado por cualquier ciudadano, podrá examinar si hay suficiente fundamento para la proclamación de la ley marcial o la suspensión del derechos de habeas corpus y pronunciar una decisión dentro de los 30 días a partir del momento en que se inició la acción. La Constitución establece que:

«El Estado de ley marcial no anula la vigencia de la Constitución, ni ocupa la función de los tribunales civiles o las asambleas legislativas, ni autoriza a atribuir competencia a los tribunales y organismos militares sobre los civiles, allí donde los tribunales civiles están en condiciones de ejercer sus funciones, ni suspende automáticamente el privilegio del derecho de habeas corpus.

«Sólo se le suspenderá el disfrute del derecho de habeas corpus a las personas acusadas jurídicamente de rebelión o delitos inherentes o directamente relacionados con la invasión.

Durante la suspensión del derecho de habeas corpus, cualquier persona detenida o encarcelada de ese modo deberá ser acusada en proceso judicial en un plazo de tres días o bien puesta en libertad.»

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII, que trata del «Departamento Jurídico», el poder judicial será ejercido por un Tribunal Supremo y por los tribunales ordinarios que la ley establezca. En este aspecto la presente Constitución es

similar a las anteriores.

Sin embargo, la Constitución de 1973 disponía que el Primer Ministro designaba a los miembros del Tribunal Supremo y a los jueces de los tribunales menores. De acuerdo con la presente Constitución, en cambio, es el Presidente quien efectúa estos nombramientos basándose en una lista de tres candidatos preparada por el «Consejo General del Poder Ejecutivo y la Abogacía» para el caso de que se produzcan vacantes. Este Consejo, creado recientemente por la presente Constitución, está formado por siete miembros, tres de los cuales (el Presidente del Tribunal Supremo, el Secretario de Abogados y un representante del Congreso) son miembros *es officio*, y los otros cuatro son un representante de la Colegio de Abogados, un profesor de derecho, un Juez retirado del Tribunal Supremo y un representante del sector privado.

Otra gran adición introducida en la presente Constitución es la creación de regiones autónomas en el Mindanao musulmán y en las Cordilleras (zonas tribuales).

La Constitución declara que: «El Congreso promulgará una ley orgánica para cada región autónoma con la asistencia y participación del comité consultivo regional, compuesto por los representantes designados por el Presidente de una lista de candidatos proporcionada por los órganos multisectoriales». La ley orgánica determinará la estructura básica del gobierno y proporcionará a los tribunales especiales las leyes personales, familiares y de propiedad compatibles con las disposiciones de la Constitución y las leyes nacionales.

Se creará una región autónoma cuando así quede aprobado por mayoría en un plebiscito y sólo se incluirá en esta región a aquellas zonas geográficas cuyo electorado votó en favor de su creación.

La Constitución también establece que la ley orgánica de las regiones autónomas establecerá competencias legislativas en relación con los siguientes puntos:

- organización administrativa;
- creación de impuestos;
- bienes de patrimonio tribal y recursos naturales;
- relaciones personales, familiares y relativas a la propiedad;
- planificación para el desarrollo regional urbano y rural;
- desarrollo económico, social y del turismo;
- políticas educativas;
- preservación y desarrollo del acervo cultural, y
- tantos otros aspectos como autorice la ley con miras a promover el bienestar general de los habitantes de la región.

La ley orgánica de las dos regiones autónomas debe ser aprobada por el Congreso dentro de los 18 meses a partir de la fecha de la apertura de la primera legislatura.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XI, que trata de la «Responsabilidad de los funcionarios públicos», se mantiene la oficina del Ombudsman y sus atribuciones se detallan con más precisión que en la Constitución de 1973. El Ombudsman está facultado para realizar investigaciones de oficio o previa denuncia en relación con cualquier acto u omisión en la que pueda haber incurrido cualquier oficial público, cuando ese acto u omisión sea ilegal, injusto, inadecuado o ineficiente. También está facultado para ordenar a cualquier oficial público a realizar y apurar cualquier acto o deber exigido por la ley, o detener, prevenir y corregir cualquier abuso o inconveniencia en el desempeño de sus funciones, y a pedir a

cualquier organismo gubernamental la asistencia y la información necesaria, así como para examinar los archivos y los documentos que sean pertinentes.

Se ha introducido un nuevo artículo (Artículo XIII) sobre «Justicia social y derechos humanos». Este artículo se ocupa de la mano de obra, de la reforma agraria y la reforma de los recursos naturales, de la reforma de la distribución de las tierras urbanas y de la vivienda urbana, de la salud, la situación de la mujer y la función y los derechos de las organizaciones populares. En la sección que trata de las organizaciones populares, la Constitución dispone que: «El Estado respetará el derecho de las organizaciones populares independientes, con objeto de permitir que el pueblo persiga y proteja, dentro del marco democrático, sus intereses y aspiraciones legítimos y colectivos por medios pacíficos y legales... No se menoscabará el derecho del pueblo y de sus organizaciones de participar efectiva y razonablemente a todos los niveles de la organización social, política y económica. El Estado facilitará por ley el establecimiento de mecanismos de asesoramiento adecuados.

El Artículo XIII dispone la creación de un Comité de Derechos Humanos. Este Comité está integrado por un Presidente y cuatro miembros, en su mayoría miembros de la Unión de Abogados.

El Comité tendrá facultades para investigar, de oficio o previa denuncia de cualquier partido, cualquier forma de violación de los derechos humanos en el ámbito civil y político; para elaborar las medidas legales adecuadas que protejan los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del país, así como de los filipinos que residan en el exterior; y para disponer las medidas preventivas y proporcionar servicios de asesoramiento jurídico a las per-

sonas desfavorecidas cuyos derechos humanos han sido violados o necesitan protección. El Comité también estará facultado para visitar las cárceles, las prisiones, o las instalaciones de detención, y para establecer un programa permanente que fomente el respeto de la primacía de los derechos humanos.

La Constitución posee un nuevo Artículo XV que establece amplias políticas en materia de educación, idioma, ciencia y tecnología, arte, cultura, deportes y asuntos familiares. Con respeto a la educación, ese artículo dispone que «el Estado protegerá y promoverá el derecho de todos los ciudadanos a una educación calificada en todos los niveles y adoptará las medidas adecuadas para que esa educación sea accesible para todos». En cuanto al idioma, declara que «el idioma nacional en Filipinas es el Filipino. A medida que vaya evolucionando, éste idioma se desarrollará y enriquecerá con el aporte del idioma filipino ya existente y de otros idiomas». En lo que se refiere a la ciencia y la tecnología, establece que

«la ciencia y la tecnología son esenciales para el desarrollo y el progreso nacionales. El Estado apoyará la capacidad científica y tecnológica autóctona, adecuada y autónoma, y velará por que ésta se aplique al sistema productivo y la vida nacional del país». En relación con el arte y la cultura, dice que el Estado «estimulará la conservación, el enriquecimiento y la evolución dinámica de la cultura nacional filipina, basada en el principio de unidad y diversidad, en un clima de libre expresión artística e intelectual». En lo que tiene que ver con los deportes, establece que «el Estado promoverá la educación física y alentará la actividad deportiva con miras a favorecer la autodisciplina, el trabajo de equipo y lograr las condiciones óptimas para el desarrollo de una colectividad de ciudadanos sanos y alertas». Con respecto a la familia, declara que «el Estado reconoce que la familia constituye la base de la nación. Por consiguiente, fortalecerá su solidaridad y promoverá activamente su desarrollo integral».

## **Indonesia: Derecho de las Organizaciones sociales**

La CIJ publicó en abril 1987 un estudio sobre Indonesia titulado «Indonesia y el Imperio del Derecho: Veinte años de Gobierno de Nuevo Orden». Una de las recomendaciones del estudio es que «el uso excesivo de la discrecionalidad reguladora en la implementación de legislación poco precisa debe ser reducido». Un buen ejemplo de leyes y reglamentos de letra poco clara es el acta No. 8 de 1985 relativa a las «organizaciones sociales», y su reglamento ejecutivo 18 de

1986. La ley sobre «organizaciones sociales» fue aprobada por el Parlamento en junio de 1985 y se aplicará a partir de junio de 1987.

El término «organización social» incluiría, por ejemplo, organizaciones de mujeres, organizaciones de desarrollo y organizaciones de asistencia legal. Estas organizaciones temen que esta ley nueva pueda erosionar aún más su independencia y que su imprecisión pueda contribuir a que sea mal utilizada.

Los artículos 2 y 3 de la ley establecen que las organizaciones sociales deben estar basadas en Pancasila, la filosofía del estado. Pancasila comprende: «creencia en el único Dios supremo, humanidad justa y civilizada, unidad de Indonesia, democracia deliberativa, y justicia social.» Bajo las regulaciones promulgadas para la entrada en vigencia de la ley, todas las organizaciones sociales deben establecer en sus estatutos que «Pancasila es el y el único principio». Bajo el artículo 26 de la ley, el gobierno podrá disolver cualquier organización que no modifique su estatuto a este respecto o que no «perciba, practique o salvaguarde Pancasila». Cuando el proyecto de ley se discutió en el Parlamento las organizaciones religiosas en particular objetaron la inclusión de Pancasila como su único principio en sus estatutos. A pesar de sus objeciones, con la aprobación de la ley a todas las organizaciones religiosas y de otra índole se les pidió que modificaran sus estatutos. Por ejemplo, el Consejo de Iglesias Indoneas modificó sus estatutos para incluir un nuevo artículo que dice: «A la luz de la confesión como se menciona en el artículo 3, el Consejo de Iglesias Indoneas esta basado en el Pancasila en la vida social, nacional y de estado». Modificaciones similares fueron hechas por las organizaciones de la Iglesia Católica e islámicas. De acuerdo a las organizaciones religiosas y otras organizaciones sociales, no se les debería de amenazar con la disolución por no «percibir», «practicar» y «salvaguardar» Pancasila que es tan amplio y general en enfoque. Particularmente, en vista de que el reglamento ejecutivo no define que significa «percibir» etc. Justificadamente, ellos temen que el principio del Pancasila será usado como medio para controlar sus actividades. El estudio de la CIJ antes referido también concluyó que «bajo

el Gobierno del Nuevo Orden del Presidente Suharto, se convierte Pancasila de sus orígenes como filosofía estatal, que expresa el pensamiento nacional indonecio, en una ideología de estado obligatoria, con valor operativo para aquellos que están en el poder.»

Los artículos 8 a 12 de la ley también tienen implicaciones para la independencia futura de las organizaciones sociales. El artículo 8 establece que, «con el fin de que desempeñen mejor sus funciones, todas las organizaciones sociales deben unirse en un cuerpo a fin de fomento y desarrollo». Las organizaciones sociales se preocupan porque la unificación de las pequeñas organizaciones bajo una gran organización sombrilla pueda sofocar la autonomía de las organizaciones individuales. Ellos citan como ejemplo la existente organización sombrilla de jóvenes y granjeros, cuyas partes constitutivas no tienen libertad de realizar acciones independientes.

El artículo 12 de la ley establece que el gobierno deberá brindar guía a las organizaciones sociales. El reglamento ejecutivo establece que esta guía se brinda como consejo, recomendaciones, dirección, consultoría, educación y entrenamiento o propagación de información. El reglamento también establece que la asesoría general de las organizaciones sociales será dada por el Ministerio del Interior, haciendo surgir el temor de que la asesoría será control y supervisión, por lo tanto exterminadora la creatividad de las organizaciones sociales.

Respecto al financiamiento, la ley establece que las organizaciones sociales pueden adquirir fondos por medio de donaciones y otros esfuerzos legítimos. De acuerdo al reglamento, ayuda económica proveniente del extranjero puede ser obtenida solo con el acuerdo del Gobierno Central. Las organizaciones sociales,

particularmente aquellas que reciben ayuda extranjera, temen que el gobierno aplique presión sobre ellas reteniendo la autorización para que ellas reciban ayuda extranjera.

El reglamento también establece que las organizaciones sociales que reciben ayuda extranjera sin el consentimiento del gobierno o prestan asistencia a contrapartes extranjeras en detrimento al interés del estado y la nación deberán ser suspendidas. Las actividades en detrimento del interés del estado y la nación incluyen «aquellas que puedan destruir las relaciones entre Indonesia y otros países, que puedan dar origen a amenazas, enfrentamiento, estorbo y conmoción de la seguridad del estado, o que puedan disturbar la estabilidad nacional, y que sean detractoras de la política exterior.»

Además de la suspensión de una organización por las razones antes dichas, el gobierno también tiene poder para suspender la junta directiva de una organización si esta «realiza actividades que disturbren la ley y el orden». Según el reglamento, las actividades que disturbren la seguridad general de la ley y el orden incluyen: «propagar la hostilidad entre grupos étnicos, religiones, razas y partidos, destruir la unidad e integridad de la nación, y socavar la dignidad del, o descreitar al gobierno». Según el reglamento, antes de suspender la junta directiva de una organización, el gobierno debe emitir una prevención escrita por lo menos dos veces dentro de un lapso de diez días. Si la advertencia no es atendida dentro de un mes, el encargado debe ser citado a una audiencia para rendir su informe. Aún después de la audiencia, si se descubre que la organización continúa actividades de las que dieron lugar a la advertencia, el gobierno puede recurrir a la suspensión del directorio. Antes de la

suspensión, se debe obtener el consejo legal de la Corte Suprema cuando se trata de organizaciones a nivel nacional, y consultar al Ministro del Interior en el caso de organizaciones provinciales. El gobierno puede revocar la suspensión si la organización cesa las actividades que fundaron la suspensión y reconoce sus errores y promete no repetirlos. Si continuare realizando actividades de las que dieron lugar a la suspensión, la organización puede ser disuelta por el gobierno.

El gobierno tiene también la potestad de disolver una organización si esta se adhiere al comunismo u otras ideologías, conceptos o enseñanzas contrarias al Pancasila y la Constitución de 1945. El reglamento no estipula procedimientos para la disolución de una organización por estas razones. Simplemente establece que «la disolución se hace observando el consejo y con la consideración del órgano autorizado de acuerdo con las leyes existentes.»

Las bases sobre las cuales el gobierno puede suspender o disolver organizaciones sociales son muy vagas y generales. Es lamentable que ni la Ley ni el Reglamento brinden un procedimiento mediante el cual se puedan revisar o oponer las decisiones del gobierno ante un tribunal o corte independiente.

Sin duda, durante los debates parlamentarios del proyecto de ley, la Fundación Indonesia de Ayuda legal presentó una opinión por escrito en la que expresaba que los artículos en relación a la suspensión y disolución son campos minados para las organizaciones sociales. El documento establecía además que, «El crecimiento de las organizaciones sociales, con sus diversos campos de acción que satisfacen las necesidades de la sociedad, constituye una realidad social que no se puede ignorar. El papel de estas organizaciones con sus caracte-

rísticas singulares es cada vez más percibido como medio de participación popular y creador de alternativas de desarrollo. No hay necesidad de obstruir esta

compleja realidad con reglamentaciones que crean barreras a la participación popular.»

## Paraguay

El estado de sitio estuvo vigente casi continuamente en Asunción, la capital del Paraguay, hasta que se levantó en abril de este año, desde que el Presidente Stroessner asumió el poder en mayo de 1954 por medio de un golpe de estado que derrocó al entonces Presidente Chávez. Habiendo solamente sido suspendido por 24 horas cada cinco años para permitir la celebración de elecciones, además de un corto periodo de pocos meses.

Durante 1986 el estado de sitio fue el marco jurídico para la represión en los sitios donde era vigente, principalmente en los departamentos del centro, incluyendo la ciudad capital a la que se había restringido en 1978.

El estado de sitio se renova cada 90 días en forma rutinaria por el gobierno, aunque la ley paraguaya establece que el estado de sitio es una medida excepcional para ser usada por un periodo de tiempo limitado, en casos especialmente definidos, con el único propósito de defender la Constitución y las autoridades constitucionalmente establecidas. La Constitución establece que el estado de sitio deberá ser introducido sólo en caso de conflicto interno o guerra, invasión externa, desorden interno o peligro grave de cualquiera de estos.

La Constitución también establece que una ley debe regular el estado de sitio. Veinte años después de promulgada

la Constitución, a pesar de varios proyectos de ley al respecto, no se ha aprobado dicha ley. Por lo tanto el estado de sitio es decretado, extendido, limitado, prolongado, utilizado y aplicado a discrecionalidad del ejecutivo. De esta manera no hay nada que pudiera poner freno a una eventual reimposición en cualquier momento en el futuro del recientemente levantado estado de sitio.

Cuando una persona es arrestada bajo lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución (que regula los estados de sitio), no hay necesidad de hacer cargos, y se puede detener por un periodo indefinido de tiempo. Sin embargo, se ha hecho intentos para lograr la libertad de dichos detenidos por medio de recursos de Habeas Corpus (reconocido y garantizado en el art. 78 de la Constitución).

A pesar de las disposiciones constitucionales las peticiones de Habeas Corpus han sido sistemáticamente rechazadas por la Suprema Corte argumentando que no tiene jurisdicción en los casos de individuos detenidos bajo el uso de los poderes especiales que confiere el estado de sitio. Se debe tener en mente que el Art. 79 que regula el estado de sitio no hace referencia a la supresión del Habeas Corpus durante el estado de sitio y establece específicamente que:

«el hecho de que el estado de sitio esté vigente no deberá interrumpir las

funciones de las tres ramas del gobierno, ni afectar el ejercicio de sus prerogativas.»

Debe además notarse que aunque el artículo 199 de la Constitución debidamente reconoce el principio de la independencia judicial, el art. 195 establece que los miembros de la Corte Suprema y los Jueces serán designados por el Presidente cada 5 años, concidiendo con el cumplimiento del periodo presidencial. Este sistema de escogencia judicial facilita el control del Presidente sobre el Poder Judicial ya que es seleccionado por el y depende de su decisión para reelegirse.<sup>1</sup>

Aunque el estado de sitio era vigente sólo en Asunción y Departamento Central, algunas personas informaron haber sido arrestadas en otras partes del país y haber sido traídas posteriormente a las áreas bajo el estado de sitio y así mantenidas en prisión y sin juicio según los poderes que da el estado de sitio.

Además de las violaciones de derechos humanos directamente conectadas con la vigencia del estado de sitio otras continuán sucediéndose.

Esto contribuye a la creación de un clima de temor e incertidumbre exacerbado por la aplicación de leyes que restringen las libertades individuales, por ejemplo la ley 294 de 1955 que prohíbe la actividad de cualquier grupo político, en particular el Partido Comunista, que apoya la noción de lucha de clase y la ley 209 que se incorporó al código penal en setiembre de 1970 y que tipifica como delito la reunión de más de tres personas sin previa autorización de la policía. Se ha informado de personas arrestadas bajo esta ley por haberse reunido en una casa a rezar por un pariente muerto.

Aparentemente la Guardia Urbana, cuerpo activo en los 1940s y 50s, fue reestructurada a inicios de 1987 como fuerza auxiliar de las fuerzas convencionales de seguridad. Desde el inicio de 1986 se han reportado violentos incidentes en las zonas rurales, principalmente debidos a conflictos de tierras. Varias corporaciones agroexportadoras transnacionales han comprado grandes cantidades de terreno en los últimos años para encontrar luego que estas habían estado ocupadas desde hace años por grupos indígenas que actualmente las habitan. Durante los subsecuentes desalojos se han reportado serias violaciones de derechos humanos por la policía y el ejercito, incluyendo muertes, prácticas de tortura, violaciones, golpizas y ataduras de personas a árboles.

La actividad política continua estando sujeta a represión por medio de arrestos arbitrarios y otras formas de hostigamiento. Por ejemplo, los partidos que forman el Acuerdo Nacional fueron proscritos como ilegales por el gobierno, y sus miembros sujetos a persecución. El 25 y 26 de enero de 1986 durante el intento del MACOPO (Movimiento Popular colorado) de celebrar una reunión plenaria, el edificio fue rodeado por 20 policías para evitar la entrada y cuatro miembros del departamento de investigaciones de la policía entraron al edificio y ordenaron al ocupante del apartamento en el que la reunión estaba planeada que lo abandonara antes de medio día. La policía no mostro ninguna orden de arresto o ninguna orden según el régimen del estado de sitio. Por lo menos 25 miembros del Macopo fueron heridos a golpes y dos tubieron que ser llevados al hospital para ser atendidos cuando policias en ropa de

1) Ver «Independencia Judicial en Paraguay» en el Boletín del CLJA No. 14 Oct. 1984.

civil irrumpieron en la reunión plenaria del Macopo.

Las libertades de expresión y de información, aunque están garantizadas por la Constitución, han sido constantemente atacadas por el gobierno. ABC Color, el periódico de mayor venta de Paraguay continuó clausurado por ordenes oficiales durante 1986. El 30 de junio de 1986 el Rev. Javier Arancon, sacerdote español y director de Radio Caritas de Asunción, fue expulsado del país sin juicio o cargos en su contra. Radio Ñanduti, una radio independiente, recibió la orden de suspender labores por 15 días en enero de 1986, y ha sido objeto de violenta persecución, incluyendo violentar en dos ocasiones su local, cuya autoría atribuyen

organizaciones locales de derechos humanos a la Guardia Urbana. La interferencia de su programación hablada les han impedido transmitir algo más que música durante la mayor parte del año, con la excepción del periodo de la visita de un relator especial de N.U. Durante los primeros meses de 1987 la interferencia fue tal que no fue posible ni siquiera transmitir música.

Está por verse si el levantamiento del estado de sitio en abril de este año indica el inicio de una mejoría en la situación de los derechos humanos en Paraguay o si simplemente fue una maniobra cosmética ideada para distraer la atención de los abusos contra los derechos humanos que se perpetran en ese país.

## Perú

El inicio de las actividades guerrilleras en Perú en 1985 comenzó uno de los más complejos y sangrientos conflictos de las Américas. Este conflicto se ha hecho aún más violento durante estos seis años debido a la lucha entre el gobierno y los grupos insurgente, conocido como «Sendero Luminoso», que según informes ha causado más de 7000 muertes desde que se proclamó su existencia en 1980.

En abril de 1985, don Alan García Pérez fue electo Presidente con un amplio mandato popular e inauguró su administración el 29 de julio de 1985.

Uno de los primeros esfuerzos del Presidente García para combatir los abusos contra los derechos humanos y para iniciar un diálogo con los insurgentes fue el establecimiento de una Comisión de Paz. Su formación fue en cumplimiento de una promesa hecha en su discurso de toma de

poderes y también como respuesta a la crisis en relación a la falta de cooperación de las fuerzas armadas en la investigación de una masacre de civiles ocurrida en Acomarco en Agosto de 1985.

Sin embargo, en el año siguiente a la elección del Presidente García se vio un aumento mayor de la violencia en relación a las 1,306 muertes registradas por el DESCO (Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo) en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986. Incluyendo 87 miembros de las fuerzas armadas o la policía, 418 civiles y 801 presuntos miembros de Sendero Luminoso.

Una de las violaciones de derechos humanos mas preocupantes durante este periodo fue las matanzas, tortura y desaparición de prisioneros durante la supresión de los motines de las tres prisiones por las fuerzas armadas que se desarro-

llaron casi simultaneamente el 18 de junio de 1986. Las mismas autoridades han admitido las ejecuciones extrajudiciales de 100 prisioneros de la prisión de Lurigancho después de que se habían rendido a las fuerzas armadas. También han admitido la muerte de dos en la prisión de mujeres de Santa Barbara, pero no ha suministrado información sobre el destino corrido por más de 155 prisioneros reclusos en la Prisión del Frontón en el Pabellón Azul. Sus nombres no aparecen en los informes y se consideran «desaparecidos».

Los antecedentes de los motines de las prisiones son los siguientes. De acuerdo a la ley N. 23414 del primero de junio de 1982 todos los presos bajo cargos de terrorismo según la Ley Contra el Terrorismo, que define una amplia gama de crímenes relacionados con el orden público y la seguridad nacional como aspectos del terrorismo, serán procesados ante los tribunales de la Capital, y por lo tanto transferidos a las prisiones de Lima y su puerto Callao. Debido a las dificultades surgidas por los traslados de los detenidos y de sus expedientes judiciales y por el hecho de que Lima y Callao están lejos de los lugares donde la mayoría de los delitos imputados fueron cometidos, la instrucción de los juicios continuó muy lentamente. Algunos de los acusados estuvieron detenidos durante tres años sin ningún progreso en las investigaciones judiciales de sus casos.

Lima y Callao, en cuyas jurisdicciones se encuentran las prisiones, han estado bajo estado de sitio desde el 7 de febrero de 1986 para combatir lo que el Presidente García denominó un nuevo tipo de terrorismo. Lo que aparentemente se refería al recientemente creado grupo llamado Sendero Verde, que se cree está formado por ex-miembros de la policía que fueron forzados a retirarse como re-

sultado de la campaña de «limpieza» contra los abusos a los derechos humanos cometidos por las fuerzas policiales iniciada por el Presidente García. El 10 de febrero, se impuso toque de queda de la 1:00 a.m. a las 5:00 a.m. por la misma razón.

Poco después del alba el 18 de junio unos 350 prisioneros acusados de terrorismo casi simultaneamente iniciaron motines en las prisiones de varones de Lurigancho (actualmente San Pedro) y El Frontón (hoy llamada San Juan Bautista) isla prisión cerca de Lima, y la Prisión de Mujeres de Santa Barbara. Los prisioneros, que emitieron demandas idénticas de 26 puntos en las tres prisiones, tomaron varios rehenes y se apoderaron de algunas armas. Las demandas de los prisioneros comprendían desde el mejoramiento de las condiciones de la prisión hasta demandas políticas más amplias. También incluían quejas de que los prisioneros serían víctimas de un complot genocida por parte del ejército.

En la mañana del 18 de junio el Presidente convocó a una reunión del gabinete de ministros para discutir el manejo de los motines de las prisiones. Los miembros del alto mando de las Fuerzas Armadas estuvieron presentes en la reunión y se les ordenó coordinar sus esfuerzos para que la ley y el orden se restableciera. Los límites dentro de los que las fuerzas armadas debían actuar, y el papel del poder judicial, la oficina del Ministerio Público y de las autoridades civiles de las prisiones en estos esfuerzos nunca fueron establecidos.

El Presidente dió poderes a la Comisión de Paz para negociar con los amotinados, pero no por escrito, solamente de palabra. Esta casi no tubo cooperación alguna de parte de las autoridades militares para llevar a cabo negociación alguna, a pesar de que sus miembros se

trasladaron a las prisiones por medio de un helicóptero facilitado por el Presidente. Los esfuerzos de las autoridades judiciales, civiles y de la prisión para negociar la liberación de los rehenes y terminar con el motín fueron bloqueados por las fuerzas armadas en los tres casos.

El jueves 19 de junio temprano en la mañana, el gabinete de gobierno se reunió de nuevo, después de que el ejército había tomado por asalto la prisión de Lurigancho. De los 126 presos reclusos en el Pabellón Industrial, por lo menos 100 sobrevivieron al ataque inicial y se rindieron. Se les obligó a acostarse en el suelo, y los soldados y miembros de la Guardia Republicana les dispararon en la nuca o en la boca.

En la misma reunión el Gabinete de Gobierno promulgó el decreto 006-86-JUS, que formalmente declaró las prisiones bajo «competencia y jurisdicción» del Alto Mando del Ejército. Las prisiones estaban, de hecho, ya técnicamente bajo el control de las fuerzas Armadas en virtud del estado de emergencia que les hacía cargo de mantener el orden interno. El decreto citaba la ley 24150 reguladora de los actos y la jurisdicción aplicable a las fuerzas armadas bajo los estados de emergencia. El artículo 10 de esta ley da jurisdicción exclusiva a los tribunales militares sobre «las infracciones tipificadas en el Código Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones» cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en la ejecución de sus deberes. Este código sin embargo no contempla delitos como asesinato (que incluiría las ejecuciones extrajudiciales) que están contemplados sólo en el Código Penal. El decreto del Gabinete de Gobierno del 19 de junio designando las tres prisiones

zonas restringidas como lo solicitó el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, simplemente ratificó la restricción de acceso que ya habían impuesto las Fuerzas Armadas en la tarde del 18 de junio.

En vista del informe inicial de la muerte del 100% de los presos de Lurigancho, el Presidente García dio ordenes claras, en la mañana del 19 de junio, de que los comandantes de la Marina deberían moderar la intensidad del ataque en la Prisión del Frontón, pedir la rendición de los rebeldes, y velar por que la vida de los que se rendían fuera resguardada. El mismo día cerca del medio día un grupo de civiles enviados por el Presidente García hizo una corta inspección en la prisión. El Presidente ordenó también al comandante de la Marina Vice Almirante Victor Nicolini, que fuera a la isla y tomara todas las precauciones para asegurarse que su orden era obedecida. El Senador Armando Villanueva, Secretario General de APRA (Partido gubernamental), también visitó la prisión a eso de las 3 p.m. el mismo día. La prisión fue reconquistada por las fuerzas armadas después de un operativo de la marina que terminó con la muerte de 140 prisioneros de un total de 175 reclusos, dos marinos y un rehén. Las tácticas y armas utilizadas – artillería, explosivos, bazookas y cohetes – parecen ser desproporcionadas a la amenaza que los prisioneros presentaban y las armas que tenían en su poder. Técnicas anti-motines comunes, como cortar el agua o la electricidad nunca se usaron.

El gobierno nunca ha respondido a la abrumadora evidencia de que algunos de los reclusos fueron ejecutados sumariamente en la isla y otros llevados en secreto al continente. Muchos cuerpos no han sido aún encontrados. De acuerdo a

---

\* Las prisiones habían repartido entre las Fuerzas Armadas.

Jesús Mejía Huerta, uno de los sobrevivientes, después del ataque los marinos tomaron varios de los presos sobrevivientes y los llevaron a la playa donde los interrogaron y ejecutaron. El afirma que varios fueron acribillados por escuadrones de fusilamiento cerca del Pabellón Azul que fue demolido con explosivos más tarde para tapar los cuerpos.

El paradero de los prisioneros de las tres prisiones, incluyendo ambos los muertos y los heridos, no se le comunicó directamente a las familias. Los cuerpos de los muertos fueron enterrados rápidamente y en secreto. No se han confirmado aún los nombres de aquellos que murieron en El Frontón. Sus lugares de sepultura y el número completo nunca fue hecho público.

Las investigaciones han sido sistemáticamente obstruidas por las autoridades. El 21 de junio de 1986, el Presidente García solicitó a la oficina del Fiscal la investigación del incidente de Lurigancho. El Procurador General prometió investigar los tres casos, pero apoyaba la tesis de las Fuerzas Armadas de que el derecho de realizar investigaciones judiciales era exclusivo de las cortes militares y de los fiscales militares. Las fuerzas policíacas presentaron un informe confidencial al Ministro del Interior y al Congreso, pero no fue hecho público. El 26 de Agosto de 1986, la Corte Suprema decidió que los casos contra los miembros de la Guardia Republicana actuando bajo las ordenes del Alto Mando del Ejército responsables por la matanza deberían de ser investigados sólo por las cortes militares. La Corte Suprema estableció que no tenía jurisdicción para recibir peticiones de Habeas Corpus, ya que la materia era exclusiva de las cortes militares.

Treinta miembros de la Guardia Republicana fueron mantenidos por pocos días en la Prisión de Canto Grande para las in-

vestigaciones iniciales. Sin embargo los guardas y oficiales de bajo rango fueron puestos en libertad por orden de la corte militar suprema en noviembre de 1986 según una decisión de que los actos bajo investigación habían sido ordenados por autoridades militares superiores.

En el momento de escribir el presente hay 32 acusados (uno de las fuerzas armadas, el resto de la Guardia Republicana). Solo nueve están detenidos, y el resto continúa en sus cargos.

Entre el 23 de febrero y el fin de marzo de 1987, el Presidente García convocó tres sesiones legislativas especiales para la aprobación de leyes que consideraba fundamentales. La tercera sesión legislativa celebrada en un periodo de tensión política incluyendo rumores de golpe de estado, aprobó una ley que crea el Ministerio de Defensa bajo el que se unificará la armada, la marina y la fuerza aérea, y autorizó a la rama ejecutiva del gobierno a elaborar las regulaciones necesarias dentro de 180 días. Sin embargo, no se propuso ley alguna a través de la cual todos los juicios de los militares y personal policial que cometa abusos en las zonas de emergencia sea llevado a juicio ante los tribunales civiles comunes.

Este es un asunto muy delicado para la administración del Presidente García que ya enfrenta muchos otros problemas como la insurgencia de Sendero Luminoso, la gran crisis económica y las múltiples amenazas de un golpe de estado por los militares. Esto enfrenta a la democracia peruana a otro problema más, el temor de que las acciones judiciales contra los militares responsables por las masacres de las prisiones puedan traer el riesgo de una toma del poder por los militares. Pero una escogencia se debiera hacer si se busca que los peruanos recobren confianza en su sistema jurídico, la policía y las fuerzas armadas.

## Singapur

«No es la práctica, ni o ni yo permitiré a los suversivos evadirse insistiendo en que tengo que probar todo contra ellos y que la evidencia que tengo que presentar se debe ajustar a las estrictas reglas de la prueba.»

Con estas palabras, el Primer Ministro Lee Kuan Yew de Singapur reveló que tan lejos del imperio del derecho se ha apartado el actual gobierno en sus intentos de proteger sus propios intereses.

El Primer Ministro Lee se refería con sus palabras a los 16 líderes comunales detenidos bajo la Ley de Seguridad Interna (ISA Internal Security Act) el 21 de Mayo de 1987. Sus detenciones ilustran varios de los aspectos preocupantes de la situación de los derechos humanos en Singapur.

Uno de estos aspectos es la existencia misma y el revitalizado uso de la ISA. Promulgada en 1960, que permite que las personas sospechosas de actuar en alguna manera que se considere perjudicial a la seguridad de Singapur sean detenidas indefinidamente sin cargos ni juicio por medio de ordenes de detención renovables cada dos años. Chia Thye Poh, un ex-miembro del Parlamento de Singapur, ha estado así en detención por 20 años. Las detenciones recientes han provocado extensas críticas sobre ambos la ISA misma y este caso en particular.

Entre los 16 detenidos se incluyen un abogado, un contador, un editor, un hombre de negocios, y tres periodistas, así como trabajadores eclesiásticos.

Después de una semana de silencio, y una suspensión de las información sobre las numerosas protestas internacionales, el gobierno emitió una declaración alegando que los 16 detenidos estaban involucrados en una «conspiración marxista

para subvertir el orden social y político existente en Singapur. El supuesto 'cerebro' de la conspiración es el señor Tan Wah Piow que estudia derecho en el Balliol College, Oxford. El ha negado todo ligamen con los detenidos, y dice que si alguna vez hubiera un intento de establecer un estado comunista, el sería el primero en oponerse. Su preocupación es el establecimiento del imperio del derecho como base de la protección y fortalecimiento de las garantías de las libertades civiles en la Constitución de Singapur. Fue encarcelado en 1974 por sus actividades políticas con la Federación de Estudiantes Universitarios y buscó asilo en el Reino Unido después de su liberación cuando fue quintado para el ejercito. El gobierno ha tratado de desacreditarlo desde entonces.

Los alegatos contra los 16 detenidos como se le dieron a la prensa son muy vagos, y van desde «aconsejar sus inclinaciones ideológicas e intenciones subversivas a otros y mantenerlos como dedicados trabajadores sociales luchando contra supuestas injusticias y opresión», hasta, presentación de obras de teatro satíricas que presentaban un mal enfoque del sistema social y político de Singapur», o «abandonar carreras bien pagadas por trabajos de baja remuneración de \$300 a \$400 por mes que les permitirían influenciar a otros.»

No solo no se le ha dado a los detenidos oportunidad de contestar estos alegatos frente a un tribunal sino que la mayoría de las acusaciones, como fueron establecidas por el Ministro de Asuntos Internos, describen actividades que son ejercicio de los derechos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente el derecho de li-

bertad de expresión y el de libertad de asociación. El gobierno no ha presentando ninguna evidencia convincente de sus intenciones de derrocar el gobierno y establecer un estado comunista.

Como lo estableció el Secretario general en su carta al embajador de Singapur en Ginebra en relación a las detenciones, «las acusaciones son de naturaleza muy general y es mejor dejar que un tribunal decida sobre su veracidad». Instando a que «estas 16 personas fueran llevadas a juicio en fecha próxima o liberadas» y pedía al embajador a transmitir esto con urgencia a su gobierno.

Se han realizado protestas en muchos países asiáticos por organizaciones eclesióásticas y estudiantiles incluyendo Australia y Nueva Zelandia y a organizaciones internacionales como Amnistía Internacional, la Federación Internacional de Derechos Humanos y el Consejo Mundial de Iglesias.

Los siguientes son algunos particulares de los detenidos:

Vincent Cheng 40 años, Master en Teología, Secretario ejecutivo de la Comisión Justicia y Paz (organismo establecido por la Iglesia Católica.)

Tay Hong Seng 36 años, Bachiller en Ciencias Hons. (Reino Unido), Editor.

William Yap 40 años, Traductor diplomado (Reino Unido), editor.

Chia Boon Tai 36 años, Bachiller Ciencias Hons. (R.U.), hombre de negocios.

Kenneth Tsang 34 años, Bachiller en Artes Hons. (R.U.), ejecutivo publicitario.

Jenny Chin Lai Ching 29 años, Bachiller Artes Hons. (R.U.), reportera de *New Straits Times* y nacional de Malasia.

Teresa Kim Li Kok 32 años, Editora.

Wong Souk Yee 28 años, Bachiller en Contabilidad, ejecutivo de investigación.

Ten Soh Lung 38 años, Bachiller en Derecho Hons, abogado, miembro del Consejo de Sociedad de Derecho de Singapur.

Tan Tee Seng 28 años, ejecutivo de ventas.

Low Yit Leng 28 años, graduado politécnico, directora de proyecto con empresa impresora, esposa de Tan Tee Seng.

Chung Lai Mei 22 años, operador de producción.

Ng Bee Leng 23 años, trabajador social a tiempo completo con el Centro de Bienestar Social Católico Geyland (GCWC).

Mah Lee Lin 22 años, graduado politécnico, ayudante a tiempo completo de la Federación de Estudiantes Politécnicos de Singapur.

Tang Lay Lee 33 años, Bachiller en Derecho Hons., miembro del personal de Movimiento del Movimiento de Jóvenes trabajadores cristianos (YCWM).

Kevin de Souza 26 años, Bachiller en Derecho Hons., ayudante a tiempo completo en la Sociedad de Estudiantes Católicos de los Politécnicos de Singapur.

(El 22 de Junio de 1987, se informó que cuatro de los 16 detenidos habían sido liberados y otros seis habían sido arrestados, entre ellos un hombre de negocios, abogado y profesor universitario. El comunicado del gobierno anunciando los arrestos también decía que, de los 12 detenidos originales que quedaban, Vincent Cheng, supuesta figura clave en la presunta red marxista, permanecería en prisión por dos años. Los otros 11 sería retenidos un año para lo que el gobierno llama «rehabilitación».)

## Sur Africa

El 11 de Junio de 1987 el gobierno de Sur Africa renovó el estado de emergencia ya vigente desde hacia un año, que cubre la República entera así como las denominados estados nacionales negros auto-gobernados. El mismo día el gobierno emitió una nueva edición de la Reglamentación de Emergencia bajo la cual el gobierno ejerce su control sobre la población. La nueva reglamentación es mas extensa y severa que las anteriores. El informe preliminar de la reciente misión de la CIJ a Sur Africa, publicado en este número, da una visión general de las condiciones bajo el anterior estado de emergencia.

Este espacio trata las nuevas provisiones y regulaciones bajo el segundo estado de emergencia.

### Detenciones y Arrestos

Un miembro de las fuerzas de seguridad – definido como Policía Sur Africana,

servicio de prisiones y fuerza de defenza – tiene discreción desenfrenada para arrestar y detener a cualquiera sin orden de arresto y sin audiencia. Las nuevas regulaciones aumentan de 14 a 30 días el periodo máximo de este tipo de detención. Una vez expirado, este periodo puede ser extendido por el Ministro de la Ley y el Orden. El Ministro puede ordenar que un detenido sea traslado de un lugar de detención a otro para cualquier propósito.

Este año se emitieron reglamentaciones separadas sobre el tratamiento de detenidos, que con una sola importante excepción, hacen eco de las del año pasado. En las nuevas regulaciones esta ausente toda provisión para que los detenidos vean visitantes. Bajo la reglamentación del año pasado un detenido podía ser visitado con la autorización de la prisión y del Comisionado de Policía. Una visita del representante legal del detenido requería de una autorización del Ministro de la Ley y el Orden. Bajo las nuevas re-

glamentaciones, aún la esperanza de este limitado contacto con el exterior se elimina.

La libertad del detenido queda a la discreción del Ministro de la Ley y el Orden. La nueva reglamentación establece que le Ministro puede poner condiciones, por un periodo no especificado de tiempo, para la puesta en libertad de un detenido.

### **Encuentros y reuniones (Derecho de Asamblea)**

Los términos de la nueva reglamentación expanden aún más el poder del Comisionado de Policía para controlar o prohibir «encuentros» u otras actividades en áreas demarcadas. Ahora queda a la discreción del Comisionado el controlar o prohibir cualquier reunión, incluyendo, la hora, lugar, participantes y actividades del encuentro. Estas normas también se aplican a los funerales.

### **Libertad de expresión**

La posibilidad de criticar al gobierno y al Apartheid está estrictamente controlada bajo la reglamentación por medio de la definición de «declaración subversiva». Las nuevas normas extienden la definición de declaración subversiva de una manera tan detallada que el sólo reconocimiento, sin mencionar la participación en, de cualquier acción de protesta constituye un delito. Bajo las nuevas normas una declaración es subversiva si tiene o se ha calculado que tenga el efecto de incitar o alentar a la participación en actividades vedadas. Esto incluye comprar o no, bienes de un particular comerciante, apoyo a una huelga o poner resistencia u oposición a cualquier Ministro, Miembro

del Gabinete, o cualquier oficial de la república, haciendo mención solamente a unas pocas de las nuevas normas.

### **Restricciones a la prensa**

Aplicables a todos los diferentes medios de comunicación y tecnologías. La regulación de prensa el año pasado fue promulgada después del decreto de estado de emergencia y fue modificada, y ampliada durante el curso del año, algunas veces a través de resoluciones judiciales modificadoras de secciones de las antiguas reglamentaciones. La nueva reglamentación prohíbe virtualmente todo reportaje sobre actividades de oposición o anti-apartheid en Sur Africa. Las publicaciones incluyendo impresos, material televisivo, películas y grabaciones, pueden ser confiscados sin aviso o audiencia si contienen mención o comentarios de declaraciones subversivas (como fueron descritas antes), declaraciones de detenidos, reuniones o encuentros restringidos, agitación, boycotts a la actividad militar. Es prohibido que las publicaciones contengan espacios en blanco que indiquen cual es el material censurado.

Los periodistas, incluidos los fotógrafos y sus asistentes, deben tener consentimiento previo del Comisionado de Policía o un oficial comisionado para poder estar presentes en las zonas de agitación, zonas restringidas o encuentros restringidos. Deben tener consentimiento previo para fotografiar o gravar cualquier incidente, daños a la propiedad, personas heridas o muertas, o cualquier otra evidencia de violencia. Sin embargo, si un periodista «sucede que está en el lugar» o «le sucede de llegar al lugar» no habrá violado ninguna norma de la nueva reglamentación siempre y cuando deje ese lugar inmediatamente y se traslade a otro

donde la actividad este «fuera de su vista».

El Ministro de la Ley y el Orden puede también prohibir la importación de cualquier publicación.

## **Educación**

Mientras la reglamentación del año pasado no contenía menciones específicas al respecto, una regulación separada sobre escuelas y educación se emitió junto con la renovación del estado de Emergencia. Bajo esta reglamentación, el Director General de Educación y Capacitación puede sin aviso ni audiencia proscribir cualquier material educativo, o prohibir el acceso de cualquier alumno a los terrenos de la escuela. El Director General tiene, en los terrenos de la escuela, el completo control sobre la distribución de cualquier otro material, y exhibición de cualquier artículo, incluyendo calcomanías, volantes u «otros escritos» en los terrenos de la escuela. La contravención de alguna de tales reglas u órdenes emanadas del Director General, conlleva pena probable de 4 mil Rand de multa o dos años de prisión.

## **Limitación de la Responsabilidad**

La nueva Reglamentación, como lo anterior, exime de responsabilidad civil y criminal a todos aquellos que aplican estas normas que actúen de buena fe. Los actos de buena fe incluyen aconsejar, mandar u ordenar a alguien y ejecutar deberes, ejercer poderes o desempeñar funciones de acuerdo a los términos de la Reglamentación. La Reglamentación da instrucciones a los tribunales para que presuman que un acto fue realizado en buena fe, poniendo así la carga de la prueba en la víctima de cualquier acción ilegal de las fuerzas de seguridad.

## **Conclusiones**

Esta Reglamentación presenta la amenaza más seria hasta ahora para los derechos humanos básicos y el imperio del derecho en Sur Africa. Esta amenaza toma la forma de discreción sin controles dada a los oficiales gubernamentales y la posibilidad de abusos. Por entero, constituye un ataque de frente a toda la oposición no oficial en Sur Africa.

# COMENTARIOS

## Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U.

La 43a sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se reunió en Ginebra del 2 de febrero al 13 de marzo de 1987. Los 43 estados miembros eligieron como Presidente al señor Leonid F. Evmenov de la República Socialista Soviética de Bielorusia. La Comisión mantuvo debates sobre la mayoría de los 25 puntos en la agenda. Adoptó 61 resoluciones, sobresaliendo entre ellas la concerniente al reconocimiento de los derechos de los objetores de conciencia al servicio militar, la que condena los efectos adversos en los derechos humanos del uso de mercenarios y una tercera sobre la situación en Sri Lanka adoptada por consenso. Horadresses de renombre mundial se dirigieron a la Comisión sobre una gran variedad de asuntos. Este año la Comisión también presentó una posición más conciliadora de la U.R.S.S. que refleja la nueva política de «glasnost», siendo así que la delegación de los E.U. fracasó en lograr cierto número de sus objeciones.

### Resoluciones

Como lo hizo el año pasado, la Comisión adoptó siete resoluciones condenando a Sur Africa y al apartheid. Mientras que, en este como en el año pasado, los Estados Unidos se unió al consenso en la resolución apoyando la segunda década para combatir el racismo, en este año

votó contra la resolución condenando a Sur Africa en vez de abstenerse como lo hizo el año pasado. Se abstubo de nuevo en la votación de la resolución de apoyo al derecho de autodeterminación del pueblo de Namibia, y votó en contra de las otras cuatro.

Una importante resolución sobre intolerancia religiosa fue adoptada sin votación. La Unión Soviética patrocinó una enmienda, instando al posible establecimiento de un grupo de trabajo de sesión para preparar un instrumento internacional sobre la intolerancia religiosa muchos gobiernos y ONGs creen que esta propuesta es prematura. Un grupo tal sería pérdida de tiempo, y tomaría muchos años en obtener alguna conclusión. Aún más existe el riesgo de que cualquier instrumento que produzca este grupo es más susceptible de ir a debilitar, en vez de fortalecer, la excelente declaración de N.U. que ya existe. Lo que se necesita en este campo tan delicado es cooperación internacional más que condena legal.

La resolución condenando el uso de mercenarios propone la designación de un relator especial para investigar el fenómeno por un año.

La Comisión formó una nueva vertiente al adoptar su resolución que protege los derechos de los objetores de conciencia al servicio militar. Debido a faltar de tiempo, no se produjo debate sobre esta resolución. Vale subrayar el hecho de que la Unión Soviética con sus años de ar-

diente oposición, decidió abstenerse. La resolución hace un llamado a los estados para que reconozcan la objeción de conciencia como un ejercicio del derecho de pensamiento y de conciencia como lo protegen la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Políticos y Civiles. La votación para esta resolución fue 26 a favor, 2 contra y 14 abstenciones.

El debate sobre derechos económicos, sociales y culturales fue más productivo que otros años debido en parte a la aprobación por la Asamblea General del proyecto yugoslavo de Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la contemporánea primera reunión del nuevo Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales del ECOSOC, y los Principios de Limburgo de la CIJ. La Declaración yugoslava es destacable por el hecho de que se logró acuerdo en solo 2 años mientras que el grupo de trabajo de la Comisión, que se ha venido reuniendo a este respecto por varios años no a logrado acuerdo ni en un solo párrafo. Los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que había sido circulado en el tercer comité de la Asamblea General a pedido del Gobierno del Reino Unido, fue circulado en la Comisión a pedido del gobierno de Holanda. Los Principios, que se publicaron en el último número de la Revista, recibieron comentarios favorables de las representaciones de Holanda, Yugoslavia, Chipre, Irlanda y Australia como documento con autoridad sobre el Pacto y puente entre la teoría y la práctica.

La resolución sobre el derecho al desarrollo se adoptó sin voto, pero los Estados Unidos no participaron del consenso. El delegado de los Estados Unidos explicó que su gobierno no podría apoyar la naturaleza normativa atribuida al dere-

cho al desarrollo y era contrario a su reconocimiento como derecho internacional. Cuestionó si 1) los estados tienen algo más que una obligación moral de contribuir al desarrollo, 2) si es sensato ligar desarme con desarrollo, y 3) es necesario elevar derechos económicos, sociales y culturales por encima o a costa de derechos cívicos y políticos. En su intervención el orador de los Estados Unidos dijo que su país había brindado \$300 billones en ayuda al desarrollo y que los países occidentales contribuían con el 98% del presupuesto de las N.U.

Una resolución sobre Chile se adoptó por consenso después de que los Estados Unidos retiró su proyecto de resolución. Se condenaron las continuadas violaciones de los derechos humanos y se hizo un llamado al gobierno para que se ajuste a la Declaración Universal. Se extendió el mandato al relator especial por otro año.

Como en otros años, el debate y consideración de resoluciones bajo el ítem 12 de la agenda, que trata las graves violaciones de derechos humanos, generó considerables controversias. Por ejemplo, dos proyectos de resolución significantes por su fracaso, fueron la condena de los E.U. hacia Cuba y la de Cuba hacia los Estados Unidos. Ambas fueron derrotadas por las mociones airoas de India bajo el artículo 65(2) para que la Comisión no considerara los proyectos de resolución en cuestión. Una moción en base al artículo 65(2) fue presentada por Bélgica para contrarrestar el proyecto de resolución sobre Afganistán de la Unión Soviética. La Rep. S.S. de Bielorusia retiró otro proyecto de resolución sobre Afganistán que había sometido a consideración.

La moción en base al artículo 65(2) de Pakistan para que no se considerara la situación de los derechos humanos en la Rep. Islámica de Iran fracasó. La resolución se adoptó con una votación de 18

contra 5 y 16 abstenciones.

A pesar de la precipitación de mociones bajo el art. 65(2) que habían derrotado otros proyectos de resolución emocional y políticamente cargados, se logró consenso en la última resolución adoptada por la Comisión sobre la situación en Sri Lanka. El proyecto de resolución fue inicialmente extraoficialmente presentado por un grupo de ONGs. La negociación se convirtió en intergubernamental cuando la delegación de Argentina estuvo de acuerdo en patrocinarlo a la que luego se unió India. Bastante del crédito por el éxito de las negociaciones se le atribuyó al embajador de Senegal Señor Sene, quien como presidente del grupo de no alineados, ayudo proliframente a alcanzar el consenso. En su versión final la resolución hace un llamado a Sri Lanka par que coopere con el Comité Internacional de la Cruz Roja en el envío de ayuda humanitaria y la continuación del suministro de información a la Comisión. Consenso no sin resistencia, Sri Lanka e India sorprendentemente se involucraron en un largo y doloroso intercambio de explicaciones en cuanto a su voto.

Aunque la Comisión termino su consideración de resoluciones bajo la nota del consenso, una preocupación persistente expresada por varias delegaciones fue que la Comisión debería expresarse sobre los méritos propios de los asuntos que se le someten y no alejarse timidamente de su mandato con el uso del artículo 65(2). La cuestión continua siendo si es más impactante el votar para que no se considere un proyecto de resolución o votar en contra del mismo.

## Oradores y discursos

Tanto ONGs como gobiernos utilizaron el foro de la Comisión para aunar

abundantes oradores. Hubo notables oradores sobre varios asuntos concernientes con la Unión Soviética incluyendo al Ministro de Justicia de la Unión Soviética, Boris Kratsov, y el Ministro de Justicia de la R.S.S. Rusa Alexander Sukharev, los cuales hablaron de democratización en su país. También en nombre de la Unión Soviética habló Rabbi Shayevitch de la Sinagoga de Moscú. Quien abordó el tema de los derechos sociales y culturales en la Unión Soviética. Sin embargo, algunas días más tarde, Natan Scharansky and Yuri Orlov ambos condenaron el record de derechos humanos de la Unión Sovietica. Durante sus discursos, la delegación de la Unión Soviética dejó sus asientos y se situó en la parte trasera del recinto.

Sobre Sur Africa, Audrey Coleman del Comité de Apoyo de Padres de los Detenidos habló sobre los niños detenidos y Archie Gumede de manera impresionante sobre los esfuerzos del Frente Democrático Unido para lograr el cambio en ese país.

Sam Nujoma, lider de SWAPO, habló sobre la situación en Namibia.

Carmen Gloria Quintana, con cicatrices y bendajes por haber sido incendiada por la policia chilena en el verano de 1986, hizo un conmovedor llamado a la Comisión. La Comisión decidio mantener a Chile dentro de un item separado de la agenda, a pesar de los esfuerzos contrarios de los Estados Unidos.

En nombre de sus gobiernos hablaron el Ministro de los Derechos y Libertades de los Pueblos de Zaire, Mayidika Nimy, y el Ministro francés de Derechos Humanos, Dr. Claude Malhuret. El Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Mario Amezquita, expresó que la situación de los derechos humanos en su país se había mejorado. El señor Vernon Walters, representante permanente de los

E.U. ante las N.U. en Nueva York, hizo la condena de su gobierno al record de derechos humanos en Cuba. El señor Walters estuvo acompañado de cinco «testigos» cubanos. El poeta Armando Balladros, ex-prisionero de las cárceles cubanas actualmente ciudadano de los E.U., hizo un relato sobre las condiciones en las prisiones y el uso de autoridad arbitraria en Cuba.

La CIJ hizo intervenciones orales sobre intolerancia religiosa, el derecho al desarrollo, la Sub-Comisión y Chile. En otra intervención de la CIJ, se llamó la atención sobre la campaña oficial en Bulgaria para evitar que la minoría turca hable su idioma y exprese su cultura. En la misma intervención se señaló que los kurdos en Turquía sufren las mismas restricciones.

## Grupos de trabajos

La CIJ asistió a dos grupos de trabajo previos a la sesión. El grupo de trabajo que prepara el proyecto de declaración sobre «defensores de los derechos humanos», en su segundo año de reunión, preparó un proyecto de capitulo preámbulo a la declaración que esta en suma enfocada a defender los derechos de la ONGs en su promoción y protección de los derechos humanos. El otro grupo de trabajo, que prepara un proyecto de convención sobre los derechos de los niños, después de unos 7 años, se acercó a completar su proyecto de convención. El Presidente del grupo de trabajo reconoció la contribución hecha por las ONGs.

El informe del Grupo de trabajo Ad Hoc de expertos sobre Sur Africa y Namibia provocó una respuesta del gobierno surafricano que ponía en duda las afirmaciones sobre los niños detenidos como «afirmaciones infundadas». Sin embargo,

estas han sido fortalecidas por los hallazgos de la reciente misión de la CIJ a Sur Africa.

El grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias concluyó que el asunto merece que la Comisión le continúe brindando su atención, ya que la práctica persiste en 39 países. Tomó nota con preocupación del aumento de desapariciones de abogados defensores y abogados de los derechos humanos. Mientra que la practica declina en ciertos países, en otros, por ejemplo Perú, las desapariciones continúan «en escala apreciable».

## Relatores especiales

Los tres relatores especiales sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, tortura e intolerancia religiosa rindieron informes a la Comisión. Además del informe del Señor Ribero sobre intolerancia religiosa, la Comisión tubo ante si el informe de la señora Odio Benito, relatora especial ante la Sub-Comisión, que tiene un alcance mas amplio. Un panorama mas equilibrado y objetivo se obtiene si se leen ambos informes juntos.

Se sometieron informes de países sobre Chile, El Salvador, Afganistan, Iran y Guatemala. Aunque el mandato del experto fue renovado para continuar sus investigaciones sobre Guatemala, no se desencadenaron por completo los esfuerzos para eliminar el caso de Guatemala de consideración bajo el item 12 para el año próximo. Se logro un compromiso según el cual Guatemala seria considerada en otro item de la agenda el año próximo... en el entendido de que el informe en referencia puede ser considerado en el item 12 si se determina pertinente harcerlo asi.»

## Reunion con las ONGs

Durante la sesión los jefes de las delegaciones de los Estados Unidos y la Unión Soviética invitaron a las ONGs a que se reunieran con ellos al fin de resumir sus políticas para la sesión y contestar preguntas. Celebraron una segunda reunión. En su segunda reunión los Estados Unidos celebró un desayuno de oración de múltiples credos. En la segunda reunión con la delegación Soviética, el Ministro de Justicia de la R.S.S. Rusa señor Sukharev, resumió algunos cambios que se realizan en la Unión Soviética. En respuesta a la pregunta de si algún representante de las ONGs podrían asistir unos de los juicios por propaganda anti-soviética o difamación del estado soviético, predijo dos veces que no habrían mas juicios por este tipo de delitos.

## Conclusión

Entre los varios serios debates, hubo un momento notable el 6 de marzo, en reconocimiento al día internacional de la mujer. Mientras que el representante de la delegación soviética congratulaba a las mujeres en esta ocasión especial, otros miembros de su delegación daban un tulipan a cada mujer en el recinto. Ejerciendo el derecho de respuesta una representante del Reino Unido agradeció calurosamente al representante de la Unión Soviética en nombre de sus compañeras mujeres. Ella agregó que las mujeres son gente práctica que brindan más importancia a los hechos que a las palabras. Ella manifestó la esperanza de que algún día el liderazgo soviético, así como el de otros estados miembros, hallarían la posibilidad de encontrar unas pocas mujeres entre su 53% de la población, merecedoras de representarlos en la Comisión.

## Conclusiones de la Investigación de la OIT sobre Discriminación en el empleo público en la República Federal de Alemania

La exclusión de «radicales» o «extremistas» del empleo público en la República Federal de Alemania ha sido objeto de gran controversia y litigio durante los últimos quince años. Algunos opinan que esas medidas han constituido «Berufsverbote» (prohibiciones ocupacionales) en violación de las garantías constitucio-

nales de libertad de expresión e igualdad. Otros las justifican, considerando que son medidas defensivas adoptadas por la «democracia militante» con el fin de proteger las instituciones democráticas y las libertades individuales. También se ha ocupado de esta cuestión una serie de órganos internacionales, con

inclusión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los organismos de la Convención Europea de Derechos Humanos y la Comisión de Expertos Independientes establecida en el marco de la Carta Social Europea. En la OIT, donde este asunto se viene examinando desde mediados del decenio de 1970, un Comité de Investigaciones ha llevado a cabo últimamente una investigación exhaustiva.

En junio de 1984 la Federación Mundial de Sindicatos (WFTU) presentó al Consejo de Administración de la OIT una declaración en la que se sostiene que la República Federal de Alemania no ha respetado el Convenio de la OIT sobre Discriminación (en materia de Empleo y Ocupación) de 1985 (N° 111). En su informe elaborado en febrero de 1985, la comisión tripartita del Consejo de Administración considera que la situación no está en armonía con los requisitos del Convenio. En respuesta a una declaración formulada por el representante de la República Federal de Alemania, en el que manifiesta la discrepancia de su gobierno con esa conclusión, el Consejo de Administración decidió transmitir el asunto a un Comité de Investigación para que lo examinara más detenidamente. En noviembre de 1985 el Consejo de Administración designó como miembros del Comité a las siguientes personas: Sr. Voitto Saario, anterior Presidente del Tribunal de Apelaciones de Helsinki (Presidente), Profesor Dietrich Schindler, Profesor de Derecho Internacional y de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de Zúrich, y Profesor Gonzalo Parra-Aranguren, Profesor de Derecho Interna-

cional Privado de la Universidad Central de Venezuela.

El Comité recibió abundante información escrita del Gobierno de la República Federal de Alemania y de la WFTU, así como de sindicatos, organizaciones no gubernamentales, abogados y particulares directamente afectados por la situación en ese país. En abril de 1986 celebró audiencias con los testigos en Ginebra y en agosto de 1986 visitó la República Federal de Alemania. El Comité publicó el presente informe en febrero de 1987.<sup>1</sup>

La investigación se centró en las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones que prescriben el deber de los funcionarios públicos de lealtad al libre orden democrático básico. Ese deber rige, sin distinción por motivo del cargo desempeñado, no solamente para los funcionarios públicos responsables de la administración del Estado, sino también al empleo en la administración pública, por ejemplo los Ferrocarriles Federales, el correo y las comunicaciones, la educación pública, los servicios de salud pública y la administración local. Estas medidas dieron lugar a la negativa de admisión en la administración pública o al despido de personas comprometidas o asociadas con actividades políticas que, aunque son lícitas, se considera tienen objetivos hostiles para el libre orden democrático básico. Muchas de las personas afectadas han sido miembros y partidarios del Partido Comunista Alemán (DKP) y de otros partidos y organizaciones de orientación Marxista-Leninista. También se ha excluido a personas que defendían causas de extrema derecha, especialmente en el Partido Nacional Democrático (NPD). Se

1) Informe del Comité de Investigación designado en virtud del Artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar el cumplimiento, por parte de la República Federal de Alemania, de la Convención sobre Discriminación (en materia de Empleo y Ocupación) de 1958 (N° 111). Boletín Oficial de la OIT, Vol. LXXX, 1987, Serie B, Suplemento I.

han dado casos de personas que realizaban actividades en asociaciones de estudiantes socialistas y en causas pacifistas.

El Comité de la OIT examinó en particular si las medidas adoptadas estaban justificadas por las dos disposiciones del Convenio sobre Discriminación (en materia de Empleo y Ocupación): las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 1, según el cual toda distinción, exclusión o preferencia basada en los requisitos inherentes a un empleo determinado no deben considerarse discriminación; y las disposiciones del Artículo 4, relacionado con las medidas que afectan a los particulares razonablemente sospechosos de realizar o estar comprometidos con actividades perjudiciales a la seguridad del Estado.

El Comité constató grandes diferencias en relación con la política y la práctica de las autoridades de la República Federal de Alemania con respecto a la aplicación de las disposiciones sobre el deber de lealtad de los funcionarios públicos. Un grupo de Länder (Bremen, Hamburgo, Hesse, Rin del Norte-Westfalia, Sarre), que cuenta con 26 de los 61 millones de habitantes que es la población total del país, y que supuestamente respeta la lealtad al orden básico, no considera que la actividad de un partido político legal sea incompatible con el deber de lealtad, y evalúa la aptitud de una persona a un cargo público en función de su actitud individual. Se observó que ese criterio ha evitado muchos conflictos. También se consideraron nuevamente algunos casos anteriores de denegación de contratos de trabajo. Otro grupo de Länder (Baden-Wurtemberg, Baviera, Sajonia Baja, Renania-Palatinado, Sleswig-Holstein) aplica criterios de selección más estrictos, exigiendo que los aspirantes a un empleo público declaren que actuarán siempre en favor del libre

orden democrático básico y exigiendo tanto a los aspirantes como a las personas que ya están desempeñando un cargo que no guarden relación con partidos u organizaciones que se estima tienen objetivos hostiles al orden básico. Como resultado de ello, las actividades y afiliaciones políticas que en una parte del país no constituyen prohibición alguna para el empleo en servicio público, en otra son motivo de exclusión de dicho servicio. Estas medidas se han aplicado con mayor rigor en ciertos servicios federales, sobre todo en correos y telecomunicaciones.

El Comité realizó investigaciones sistemáticas para averiguar si había surgido alguna dificultad en el funcionamiento de los administración pública como consecuencia de la aplicación de políticas menos restrictivas en algunas regiones del país. No se obtuvo evidencia alguna al respecto. El Comité llegó a la conclusión de que otras autoridades exigían requisitos muy rigurosos que no eran necesarios para el buen funcionamiento de la administración pública.

Refiriéndose al gran número de casos individuales que ocupaban su atención, el Comité llegó a la conclusión de que, salvo en algunos casos de mala conducta mencionados por los gobiernos o sus testigos, las actividades que habían provocado el despido de algunas personas de la administración pública no habían tenido ningún efecto adverso sobre el cumplimiento de las tareas asignadas a esas personas o el funcionamiento del servicio en cuestión, y que no se había comprobado que la permanencia en el servicio de las personas implicadas tendría efectos perjudiciales.

En relación con el argumento del Gobierno de que esas medidas eran no obstante necesarias para garantizar el funcionamiento de la administración pública

en épocas de crisis o de conflicto, el Comité observó que esa actitud sería justificable en algunos empleos donde la honestidad política es un requisito fundamental para el desempeño de ciertos cargos, en virtud de la naturaleza de las funciones que entraña, pero que ese requisito no debería exigirse cuando se trate de la administración pública en general. A juicio de la Comisión, la aplicación indiscriminada del deber de lealtad a todos los funcionarios, sin tener en cuenta las repercusiones que su postura o su actividad política pueda tener en el ejercicio de sus funciones, no corresponde a los requisitos fundamentales de todos los tipos de trabajo que existen a distintos niveles de la administración pública y de la amplia gama de otros servicios públicos.

Tras examinar el caso de los profesores, el principal grupo afectado por las medidas relacionadas con el deber de lealtad, el Comité llegó a la conclusión de que en la mayoría de los casos no se había determinado una razón que justificase su exclusión de la administración pública. Observó que aunque los profesores tenían una responsabilidad especial tanto dentro como fuera del ámbito docente, no era justificable pretender que a causa de sus actividades en un determinado partido u organización su comportamiento fuera incompatible con sus obligaciones. Observó que se trataba de organizaciones legales capacitadas para participar en el proceso político y constitucional del país.

A la luz de las consideraciones que anteceden, el Comité decidió que las medidas adoptadas para hacer cumplir el deber de lealtad al libre orden democrático básico no se han circunscrito, en algunos casos, a los límites de las restricciones autorizadas por el párrafo 2) del Artículo 1 del Convenio sobre la Discrimina-

ción (en materia de Empleo y Ocupación) en lo que respecta a los requisitos básicos de los diferentes tipos de empleo.

El Comité también estimó que las medidas adoptadas, como quedó demostrado por el examen de los casos que sometió a su consideración, no se ajustan a las disposiciones de excepción previstas en el Artículo 4 del Convenio. Observó que en ninguno de esos casos se pretendió que las personas interesadas realizaran actividades perjudiciales para la seguridad del Estado. En esos casos tampoco se intentó justificar las decisiones por razones de seguridad derivadas de la naturaleza del cargo. El Comité observó que en los numerosos casos relativos a profesores, era particularmente evidente que no se habían tenido en cuenta este tipo de consideraciones.

En virtud de sus atribuciones, se le pidió al Comité que formulara recomendaciones acerca de las medidas que habrían de adoptarse para corregir las fallas constatadas en el cumplimiento del Convenio. El Comité destacó que, al considerar esas recomendaciones, había reconocido plenamente el valor y la importancia de las disposiciones de la Ley Básica de la República Federal de Alemania, que garantizan los derechos y libertades individuales y los intereses de la comunidad en general.

El Comité recomendó que se mantuvieran solamente las restricciones del empleo en la administración pública que correspondiesen con los requisitos inherentes a los distintos tipos de función, según lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 1 del Convenio de la OIT, o que fuesen justificables en el marco del Artículo 4 del mismo. La cuestión fundamental debería respetarse el principio de la proporcionalidad. Ese principio implica que los funcionarios públicos no deben estar sujetos a mayores limitaciones en el

disfrute de los derechos y libertades otorgadas a los ciudadanos en general que las que son necesarias para garantizar el funcionamiento de las instituciones estatales y de la administración pública. De ahí se deduce que la aptitud de un aspirante para ejercer un cargo en la administración pública, o la permanencia en el mismo si se trata de un funcionario ya designado, debe juzgarse, en cada caso, en función de las tareas específicas al cargo en cuestión y de las repercusiones que pueda tener el comportamiento de la persona sobre su capacidad para asumir y desempeñar esas funciones.

El Comité formuló una serie de consideraciones que las autoridades deberían tener en cuenta al examinar nuevamente la situación. Correspondería al Gobierno Federal y a las autoridades de los Länder el considerar la naturaleza exacta de las medidas encaminadas a asegurar el pleno cumplimiento del Convenio. A menos que las modificaciones de los requisitos se puedan introducir por otros medios, será preciso emprender una acción a nivel legislativo. El Comité subrayó que, de acuerdo con el Convenio, debería consultarse a los sindicatos que representan a personas empleadas en la administración pública acerca de las medidas que se habrían de adoptar. El Comité también exhortó a las autoridades a que evalúen las consecuencias de sus recomendaciones al examinar los casos individuales que están pendientes.

Un miembro del Comité, el profesor Parra-Aranguren, discrepó con los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación. A su juicio, un Tratado debía respetar las disposiciones imperativas de derecho internacional general, referentes en este caso a los derechos

humanos fundamentales, y no podía interpretarse que el Convenio de la OIT N° 111, y que no encontraba justificadas las recomendaciones del Comité. Por consiguiente, el Gobierno no iba a transmitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia (una posibilidad que estipula la Constitución de la OIT).

La reacción negativa del Gobierno no afecta la validez de las conclusiones y recomendaciones del Comité. Los órganos oficiales de supervisión de la OIT examinarán la evolución de los acontecimientos, en particular el Comité de Expertos sobre la Aplicación de los Convenios y Recomendaciones, y la situación también podría ser objeto de examen por el Consejo de Administración de la OIT. De acuerdo con la Constitución de la OIT, en el caso de que no se respeten las recomendaciones de un Comité de Investigaciones, el Consejo de Administración puede sugerir a la Conferencia Internacional del Trabajo que adopte las medidas que estime sensatas y convenientes para garantizar el cumplimiento de esas recomendaciones. Es de lamentar que un país tan respetuoso del imperio de la ley, y que de acuerdo con su Constitución es un destacado *rechtstaat*, estime que es el Gobierno interesado quien debe decidir unilateralmente acerca de esta importante cuestión de derecho internacional, en vez de dar curso a una instancia judicial. Es Artículo 37 de la Constitución de la OIT declara que toda cuestión o disputa relacionada con la interpretación de un Convenio de la OIT «se transmitirá a la Corte Internacional de Justicia para que ésta tome una decisión». Queda por ver si no será la propia OIT quien, a su debido tiempo, transfiera el asunto a la Corte.

# ARTICULO

## Informe Provisional sobre Sudafrica

por  
Geoffrey Bindman\*

### Introducción

La Comisión Internacional de Juristas decidió enviar una misión de trabajo a Sudáfrica, para mediados de 1986. A estos efectos, se informó al Gobierno de este país, a través de su embajador en Ginebra, quien contestó que sería inapropiado llevar a cabo tal misión en ese momento, debido al estado de emergencia decretado por el Presidente el 12 de junio de 1986. Por consiguiente, se pospuso la misión. En diciembre de 1986, dado que no se percibían signos de levantar el estado de emergencia, la Comisión decidió enviar una misión para principios de 1987. De este modo, los integrantes de la misión partieron rumbo a Sudafrica el 6 de febrero de 1986, sin dar conocimiento de ello al gobierno.

La decisión de enviar esta misión era fiel reflejo de la creciente preocupación internacional ante las supuestas violaciones a los derechos humanos y el distanciamiento de la normalidad legal del régimen sudafricano. Desde que los nacionalistas tomaron el poder en 1948, el gobierno de la República de Sudáfrica ha tenido como rasgo característico el suprimir todo signo de discrepancia por medio de

durísimas medidas; una situación que la Comisión Internacional de Juristas ha condenado severamente y con regularidad desde entonces. Sin embargo, paralelamente y quizá en respuesta a una creciente oposición unida y determinada en contra del sistema del apartheid, tanto nacional como internacionalmente, el gobierno sudafricano ha lanzado un ataque más duro y coordinado contra sus supuestos enemigos, con métodos que constituyen una evidente burla a las normas internacionales de los derechos humanos.

La misión estaba integrada por cuatro abogados: Geoffrey Bindman, de Londres; Jean-Marie Crettaz, de Ginebra; Henry Downing, de Dublín; y Günter Witzsch, catédrico de derecho público en la Universidad de Munster, República Federal de Alemania.

Las atribuciones confereidas a la misión eran de carácter general: examinar, hasta que punto Sudáfrica respeta los principios del derecho internacional sobre derechos humanos, tal y como figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos legales pertinentes. Asimismo, se le encomendó prestar especial atención a

\* Del estudio de abogados Bindman & Partners: Londres, Inglaterra.

algunas cuestiones específicas, en particular a los derechos humanos en los territorios patrios o bantustanes («home-lands»), a las organizaciones sindicales, a la revocación de las leyes reguladoras de la circulación de los negros y de otras normas discriminatorias, a cuestiones de seguridad, a la asistencia legal en las zonas rurales, y a la independencia de los jueces y abogados. Además, se decidió estudiar el trato que el sistema jurídico dispensa a los niños, así como el estado de la educación y la supresión de la libertad de palabra y de toda actividad política.

A estos fines, se confeccionó un calendario de reuniones y de visitas a efectuar. Los integrantes de la misión comenzaron con una serie de reuniones en Johannesburgo, y posteriormente se dividieron en dos equipos. Uno de ellos se trasladó al Bophuthatswana, para proseguir luego hacia Port Elizabeth y el Ciskei. El otro equipo visitó las ciudades de Durban y El Cabo, donde volvieron a reunirse con los otros dos abogados, para trasladarse juntos a Bloemfontein, Pretoria y Johannesburgo. A lo largo de su viaje, pudieron entrevistarse con abogados, profesores de derecho, jueces, trabajadores, dirigentes políticos y sindicales, militantes de organizaciones pro defensa de los derechos humanos, así como con vecinos de los suburbios negros. Al final de su estadía, los integrantes de la misión se entrevistaron con funcionarios del Gobierno y con el Vice Ministro del Interior.

Gracias al apoyo logístico recibido, los integrantes de la misión pudieron grabar y transcribir el contenido de casi todas las entrevistas. Se obtuvieron, asimismo, copias de declaraciones juradas, documentos de tribunales, informes y publicaciones pertinentes a las atribuciones de la misión. Los integrantes de la misión desean expresar su más sincera gratitud

a las personas que, dedicando tiempo y esfuerzos, ayudaron en la consecución de esta misión. El informe final con los resultados de la misión será publicado en breve. Por consiguiente, se puede considerar este artículo como un informe provisional.

La persistente adhesión del Gobierno de Sudáfrica a una política de segregación racial, impuesta por la ley, no tiene parangón posible. Esta se emplea para mantener el poder político en manos de una pequeña minoría de la población, constituida ampliamente por personas de raza blanca, con ascendencia Afrikaner. Las presiones morales y económicas, ejercidas tanto dentro del país como desde fuera, han resultado en un cierto aflojamiento en la estructura formal del apartheid, sin que por esto mermase la voluntad de la minoría dominante por retener el poder. Ello ha representado un dilema para el Gobierno, que tiene que elegir entre adoptar una estrategia de supresión política, en la que no se respeten los derechos humanos y el imperio de la ley, necesaria para poder suprimir a la enorme mayoría sin representación parlamentaria; o ver su credibilidad menoscabada y sus pretensiones de legitimidad debilitadas frente a la tradición liberal occidental. Existe, además, otra desventaja práctica, a saber que esta política va en perjuicio de las relaciones culturales y económicas que mantiene con otros países, en especial, las relaciones culturales y económicas que mantiene con otros países, en especial las democracias occidentales, y sobre las que depende el apreciado modo de vida de la minoría blanca.

Hemos llegado a la conclusión que el Gobierno ha resuelto su dilema en la forma de un ataque sin compromisos sobre lo que él define como la oposición organizada extraparlamentaria. Dicho de otra

manera, se trata de disfrazar lo mejor posible y de suavizar su estrategia manteniéndose dentro de un marco de legalidad, ayudada por la imposición de restricciones a la publicación de toda información considerada como «perjudicial». Este tipo de actividad es fruto, según se pretende, del trabajo de fuerzas subversivas que operan con frecuencia detrás de la fachada de organizaciones pacíficas, ostensiblemente respetuosas de la ley. El interés primordial del Estado en derrotar al enemigo parece justificar el secreto absoluto y la abrogación total de los derechos humanos. Nosotros, sin embargo, seguimos convencidos que el peligro al que se enfrenta el Gobierno no corresponde con sus argumentaciones. Asimismo, tampoco la adopción de tales medidas se justifica aún cuando ese argumentaciones fuesen válidas.

## **1. La legitimidad del Gobierno**

Los blancos, que de por sí eligen a los miembros de la Cámara de la Asamblea, representan el 18 por ciento de la población. Esta Cámara tiene 178 miembros, mientras que la Cámara de Delegados, para los originarios de la India, tiene 45. La Constitución de 1983 dispuso la creación del Consejo del Presidente. Ante un probable desacuerdo entre las Cámaras del Parlamento, corresponderá al Consejo del Presidente, cuyas afinidades van hacia el Partido Nacional en el poder, el decidir qué punto de vista prevalecerá. En 1986, cuando el Gobierno intentó reforzar la legislación relativa a la seguridad, los Representantes y los Delegados rechazaron los proyectos de ley originados en la Asamblea. Sin embargo, el Consejo del Presidente sancionó estos proyectos de ley mediante decretos.

Más allá de resolver algunos asuntos internos y sin importancia, que son atendidos por los Representantes y los Delegados, el verdadero órgano legislativo es la Cámara de la Asamblea, integrada por blancos. Aunque se de con cierta frecuencia que en países democráticos se formen gobiernos con partidos votados por menos de la mitad del cuerpo electoral. La característica de Sudáfrica consiste en excluir de toda participación en el gobierno a la inmensa mayoría de sus ciudadanos. Y esto es así, aún cuando se tenga por válida la política de los «bantustanes independientes», que le permitió al Gobierno de suplantar unilateralmente la ciudadanía sudafricana de unos ocho millones de individuos por una dudosa ciudadanía ligada al bantustán. La anulación del derecho a votar llevó a que algunos acusados negros, por traición u otros cargos, rechazaran la jurisdicción de los tribunales, actitud que merece nuestras simpatías. Sin embargo, aunque creamos que la legitimidad del gobierno sudafricano esté siendo seriamente cuestionada, éste controla de hecho a todo el país. Cualquiera sea el método, el Gobierno deberá responsabilizarse para reunir las condiciones que exige el derecho internacional en relación con los derechos humanos.

## **2. La estructura jurídica del apartheid**

Hemos de reconocer que el estatuto jurídico del apartheid ha ido atenuándose en los últimos años, en especial el del llamado «petit apartheid». La «Reservation of Separate Amenities Act» de 1953 (ley de previsión de servicios y lugares públicos separados) legalizó la construcción de edificios, la creación de servicios y lu-

gares públicos para los diferentes grupos raciales. Esta ley no imponía una segregación pero permitió que la ordenación jurídica estatal o local la hiciera ejecutar. Desde 1979 se viene adoptando una política tendiente a otorgar exenciones generales para legalizar la utilización multiracial de los lugares y servicios públicos. En estos últimos años, el Gobierno trató de desalentar la adopción de «medidas raciales discriminatorias innecesarias y meramente irritantes, sin un carácter esencial para la consecución de un desarrollo separado». Sin embargo, durante nuestra estadía cuatro jovencitas eran acusadas en Durban de bañarse ilegalmente en una playa reservada para blancos, en tanto que el caso de un escolar negro a quien la dirección de la escuela huésped le había denegado la participación en un evento deportivo nacional, recibía una enorme difusión.

Se han derogado normas tales como la «Immorality Amendment Act» de 1957 (ley sobre la inmoralidad) y la «Mixed Marriages Act» de 1949 (ley sobre matrimonios mixtos), en tanto que la «Group Areas Act» aún prohíbe que las parejas se instalen del otro lado de la línea de separación racial sin el consentimiento gubernamental. La renuencia del Gobierno a abandonar las exigencias de esta ley quedó ilustrada en la no concesión de residencia en un vecindario para blancos al mismo embajador sudafricano ante la CEE, el Profesor Ranchod.

El Gobierno calificó la abolición de las «pass laws», que sólo afectaban a los negros, como el acta de defunción del apartheid, aunque se trate en realidad de un avance limitado. No obstante, se puede controlar la afluencia de negros a las ciudades por medio de la puesta en vigor de otras leyes. Así la «Illegal Squatting Act» sobre la ocupación ilegal de inmuebles y terrenos, penaliza el residir en una

zona no autorizada, confiriendo a las autoridades la facultad de desalojar y trasladar al infractor a otro lugar previamente designado por el Ministro. La privación forzada de la ciudadanía sudafricana a las personas obligadas a residir en los bantustanes «independientes» hace que su presencia fuera de ellos sea ilegal, a menos que puedan establecerse en permanencia, para la gran satisfacción de una burocracia hostil. Sólo si gozen de la ciudadanía sudafricana pueden desplazarse a sus casas y trabajos, si lo poseen, lo que es prácticamente imposible en las circunstancias actuales.

Las autoridades han aclamado la «Restoration of Citizenship Act» como un cambio progresivo, constituyéndose verdaderamente en un golpe de timón a la política que pretendía excluir al negro de la ciudadanía sudafricana. Es evidente que el Gobierno ha reconocido que ésta no puede aplicarse en su totalidad; además, los residentees en bantustanes no independientes no desean independizarse puesto que las condiciones de vida en las reservas independientes son peores que en Sudáfrica. Pero, los ciudadanos de los bantustanes independientes ven la posibilidad de reclamar la nacionalidad sudafricana se toparán, a menudo, con un gran desengaño. Sólo los que posean una residencia permanente y un trabajo fuera del bantustán podrán hacerlo, quedando por añadidura a la merced de la libertad de acción de la burocracia, que rara vez se les presenta con simpatía.

Observadores experimentados nos han declarado que la abolición de las leyes que regulan los movimientos de los negros («pass laws») forma parte de una nueva estrategia gubernamental para evitar a los tribunales, es decir que en lugar de procesar públicamente a los infractores ante un tribunal, éstos serán

objeto de una acción administrativa que los jueces no podrán vigilar con facilidad, como en el caso de decidir si una persona desprovista de un nuevo documento de identidad debe o no regresar a su bantustán. Otro ejemplo de esta estrategia lo encontramos en la sustitución del desalojo «voluntario» por uno forzado. En realidad, la cantidad de desalojos forzados es considerable. Unas 64 000 personas fueron desalojadas en 1986, aunque el Gobierno haya declarado en 1985 que no se realizarían más desalojos forzados. La «Group Areas Act» asegura que los negros no se instalarán en áreas codiciadas por los blancos o en zonas donde estos últimos se opongan a la proximidad de los negros. En Brits, Transvaal, y en Lawaai-kamp, Cabo Oriental, se ha amenazado con desalojos. Sendas protestas públicas dieron origen a estas amenazas de desalojo, y todo deja suponer que se desalojará a los negros cuando primen intereses que les son contrarios. En el caso de Brits, se afirma que las condiciones de vida son insalubres, si bien son el resultado de la negligencia gubernamental, hallándose el verdadero motivo en el deseo del vecino suburbio blanco de expandir sus límites. En Lawaai-kamp, se trata también de la iniciativa del pueblo de blancos aldeaño de George, titular de la propiedad del sitio y confiante en sus derechos para intentar el desalojo del ghetto negro.

La estructura del apartheid sigue inmaculada, a pesar de los retoques cosméticos realizados hasta ahora por el Gobierno. El sistema de escuelas públicas segregadas permanece incambiado. Incluso, se podría derogar la «Group Areas Act» sin que por ello se ponga en peligro a la dominación blanca. Asimismo, se podría hasta sacrificar la «Population Registration Act», de la que depende la franquicia de voto segregada, más en tanto que esta ley siga en vigor, las promesas

del Gobierno de dismantelar el apartheid carecerán de sentido.

### 3. Educación

Otro sector fundamental donde se perciben señales de abandono del apartheid es el educativo. La segregación en las escuelas constituye la piedra angular de la doctrina de dominación de los blancos, y es política del Partido Nacional de la de asegurarse un sistema de educación separado e inferior para la población negra. Fue Verwoerd quien introdujo en 1953 el sistema de educación «bantú». Este sistema fue concebido para que los niños negros aprendan los conocimientos indispensables que les permitan desempeñar el humilde papel que el apartheid les impone.

Las escuelas para niños negros disponen de ínfimos recursos en comparación con las escuelas para blancos, y se han excluido del plan de estudios materias necesarias en la preparación para obtener una educación más elevada o para ingresar en las escuelas politécnicas y profesionales. La repartición de fondos del Estado para niños blancos y negros es objeto de gran discriminación. El gasto per cápita es seis veces mayor para un niño blanco que para un niño negro. Y si se admite a un negro en la universidad, este o bien pertenece a la reducida minoría que ha sido aceptada por la iglesia o por las escuelas privadas, o bien ha logrado vencer las enormes desventajas del sistema de educación pública a través de una capacidad excepcional o durísimos esfuerzos. En estos últimos años, los estudiantes negros han protestado enérgicamente contra la discriminación de que son objeto, ubicándose al frente de los movimientos contra el apartheid. Los

boicoteos a escuelas han tenido lugar en todo el país. Por consiguiente, los niños han sido víctimas de la violenta represión del Estado. La policía y el ejército han realizado detenciones en las escuelas y han provocado, con su repetida presencia, una resistencia en los niños que sirve para justificar detenciones, encarcelamientos y ataques violentos, incluso con resultado de muerte, por parte de las fuerzas de seguridad. Veremos más adelante y más detalladamente las facultades concedidas a la policía y su conducta.

En 1986, se creó una Comisión Nacional de Crisis en la Educación, NECC, en un intento de persuadir al Gobierno para que cambie la política educativa e integre a los padres y a la comunidad en el proceso de adopción de medidas. La conferencia que la NECC mantuvo en Durban, en abril de ese año, fue atacada por «vigilantes» Inkathas. No obstante, la conferencia renunció sus deliberaciones y decidió poner término al boicot de las escuelas y el regreso de los niños a las aulas, sin que para esto el Gobierno satisficiera los pedidos de reforma del sistema. Se había previsto que a su vuelta a clases, los estudiantes practicarían la «educación del pueblo», rechazando la deficiente estructura que proporcionan las autoridades.

El levantamiento de Soweto en 1976 fue en realidad una manifestación contra la política educativa, para cuyo aniversario se planificó una conmemoración el 16 de junio de 1986, lo que impulsó al Gobierno a declarar un estado de emergencia el 12 de junio. La detención de varios dirigentes de la NECC ha puesto en grave peligro a la organización, y los que no han sido detenidos han debido ocultarse para evitar la cárcel. Asimismo, la policía detuvo a un gran número de escolares que aún siguen en prisión. Se nos ha dicho que los niños puestos en liber-

tad tropiezan con grandes dificultades al tratar de reintegrarse en las escuelas. Esta exclusión es deliberada y obedece a instrucciones de la policía.

El problema de la gente de color al querer acceder a la profesión jurídica ha sido objeto de nuestro especial interés. La cantidad de abogados negros es, obviamente, muchísimo menor que la proporción de negros en la población. Los egresados de escuelas públicas se enfrentan con la extremadamente difícil tarea de pasar unos exámenes en latín, materia que no han visto, normalmente, en las escuelas para negros. Se nos afirmó, por ejemplo, de la posibilidad de que los estudiantes negros de la Universidad de Ciudad del Cabo deban prolongar sus estudios hasta unos dos años más para alcanzar una aptitud mínima en latín, y sobre todo más rigurosa desde que el gobierno así lo decidiera.

Los estudiantes que logran pasar satisfactoriamente los exámenes finales de la carrera deben, además, superar varios obstáculos para ser aceptados por un estudio de abogados en calidad de pasante o de aprendiz. Se nos han comunicado críticas en relación con la carencia de disposiciones adecuadas de las asociaciones profesionales para aceptar a abogados negros, y el Presidente del Colegio de Abogados reconoció que su rama de la profesión jurídica no había aún encontrado una solución a este problema. Para que sirva de ilustración, solamente dos abogados negros practican regularmente su profesión en Johannesburgo. Se nos ha asegurado que el Colegio de Abogados era consciente de sus responsabilidades y que encontraría rápidamente los medios necesarios para cumplirlas. Las dificultades financieras que acompañan la práctica inicial de la profesión afectan más a los jóvenes abogados negros, debido a la improbabilidad de conseguir

fuentes de financiación. Con este fin, se han comenzado a otorgar más becas.

#### 4. Los sindicatos

Paradójicamente, la legislación sindical refleja un aumento de los derechos de los negros, debido al poder de negociación laboral de los trabajadores negros y al deseo del Gobierno de atraer capitales extranjeros. En 1981, la enmienda a la «Labour Relations Act» del mismo año eliminó la discriminación contenida en la legislación de relaciones laborales. Inmediatamente después, se creó el Congreso de Sindicatos Sudafricanos, COSATU, integrado principalmente por trabajadores negros, aunque de carácter interracial.

El Gobierno considera al COSATU como un peligro político por su oposición sin compromisos al apartheid y por su colaboración con el Frente Democrático Unido, UDF, opositor. El UDF es una organización que engloba a unas 640 asociaciones religiosas, laborales, deportivas, comerciales y a otras agrupaciones. Los miembros del COSATU han sido víctimas de una gran persecución, en especial la detención y el encarcelamiento sin cargos de muchos de sus líderes. Además, se ha amenazado de desalojo, en un corto periodo de tiempo, a varios sindicatos. Se trataría de una táctica coordinada muy presumiblemente orquestada por la policía.

Anta una protesta de los trabajadores, y aunque resulte de un diferendo con la dirección, los empleadores se han acostumbrado a llamar a la policía quien procede a detener a los huelguistas, ejerciéndose así una presión para terminar la huelga. Las limitaciones que pesan sobre el derecho legal de convocar una huelga permiten justificar estas detenciones,

aún cuando la policía no haga uso de las facultades que le confieren los reglamentos en caso de emergencia. En algunos casos, la policía instó a los huelguistas a reintegrarse en sus tareas y han llegado a tomar la palabra ante reuniones de huelguistas. La falta de imparcialidad de los agentes del Estado es absolutamente incompatible con el principio de una libre negociación colectiva, incorporado en la legislación.

#### 5. Las leyes de seguridad

La política oficial de desarrollo separado, iniciada después de la formación del gobierno de Verwoerd en 1948, estuvo acompañada por la introducción y posterior refinamiento de un corpus legislativo concebido para eliminar la oposición extra-parlamentaria, que el Gobierno veía como obra de los comunistas. Así surgió la ley de 1950 sobre la Supresión del Comunismo, «Suppression of Communism Act», definiendo al comunismo con tan amplios términos que ilegalizaba cualquier matiz del socialismo. En 1960, cuando el Gobierno intentó proscribir al Congreso Nacional Africano, ANC, después de los acontecimientos de Sharpeville y que gracias a un gran apoyo popular se había constituido en un peligro para el Gobierno, éste no pudo utilizar la noción de comunismo para aplicarla a toda la oposición contra el apartheid. Por consiguiente, la «Unlawful Organisations Act» de 1960 pasó a autorizar la proscripción de las organizaciones que, en opinión del Ministro, amenazaran el mantenimiento del orden público o la seguridad ciudadana. Esta ley permitió proscribir al ANC y al Congreso Panafricano, y posteriormente se ha aplicado a un sin número de organizaciones.

La Sala de Apelaciones del Tribunal

Supremo de la República sostuvo, en el caso del *South African Defence and Aid Fund* contra el *Ministro de Justicia* en 1967, que una organización proscrita no disponía del derecho a ser oída en un intento para revocar la decisión.

Las personas consideradas subversivas por las autoridades también pueden verse sometidas a proscripciones y restricciones que les supondrán unas limitaciones enormes e infinitamente variables sobre su libertad, en especial: prohibirles la presencia en reuniones, confinarlos a un lugar o zona en particular o su exclusión de ellos, el arresto domiciliario, la incomunicación total inclusive con la pareja si viven bajo el mismo techo, y el presentarse regularmente ante una seccional policial. Asimismo, una persona que figura en una «lista negra» no podrá ejercer como abogado. La ley sobre la Supresión del Comunismo confirió al Jefe del Estado la facultad de prohibir una publicación si se demuestra que ésta contribuye con los objetivos del comunismo.

La ley sobre Publicaciones de 1974 ha pasado a ser hoy el instrumento fundamental de la censura en Sudáfrica. Una comisión nombrada por el Ministro de Asuntos Internos (Home Affairs) tiene la posibilidad de declarar una publicación como «indeseable». Los criterios utilizados son muy amplios como, por ejemplo, el que un materiel perjudique las relaciones entre unos sectores de la población o la seguridad del Estado, el bienestar general o la paz y el orden público. Existe el derecho a interponer un recurso ante una Junta de Apelaciones sobre Publicaciones (Publications Appeal Board) cuyos miembros son también nombrados por el Gobierno.

A menos que surjan problemas en cuanto a la interpretación de normas jurídicas, la legislación sobre seguridad y censura antes mencionada no ha consi-

derado, prácticamente, a la jurisdicción de los tribunales. Hasta no hace mucho tiempo, era muy poco frecuente que un tribunal interfiriera en un caso aún cuando lo pudiera hacer. Así, los tribunales se consideraban incompetentes ante disposiciones legislativas que delegaban en un ministro la facultad de tomar una decisión sobre la libertad individual. Sólo recientemente se ha comenzado a adoptar una actitud más audaz.

A partir de 1963, la legislación ha autorizado los encarcelamientos sin cargos ni juicio, efectuados por autorización del Gobierno, o incluso por un oficial de policía. Esta legislación esta ahora incorporada en la ley de 1982 sobre Seguridad Interna, donde se enumera las facultades del Gobierno en relación con la proscripción de organizaciones e individuos, la prohibición de reuniones, y los poderes de búsqueda, captura y encarcelamiento.

Asimismo, esta ley crea o confirma una serie de delitos relativos a la seguridad, tales como el terrorismo, la subversión, el sabotaje y la consecución de los objetivos del comunismo. El terrorismo, al igual que el delito de traición en el «Common law» está penalizado con la muerte, y se define como la comisión de un acto de violencia para destruir al Estado. Su definición es, sin embargo, tan amplia que incluye al mero acto de fomentar o promover un logro o cambio en la República, en la esfera de lo político, constitucional, laboral, social o económico o el «inducir al Gobierno... a que haga o que se abstenga de llevar a cabo un acto o a que abandone o adopte un punto de vista en particular».

Existen, además, otros delitos penales, tanto en el derecho jurisprudencial como en el escrito, que pueden invocarse en casos de seguridad interna o políticos. Los delitos de homicidios y traición, que conllevan una pena de muerte, son los

más obvios, pero los delitos de sedición e intimidación no son desconocidos. El más invocado es el delito de violencia pública del derecho jurisprudencial, tan empleado contra jóvenes y niños especialmente, en relación con los «disturbios» en los suburbios negros.

La ley sobre Seguridad Interna dispone el encarcelamiento sin cargos con el propósito de impedir un acto contrario a la ley o en la preparación de un juicio penal. La Sección 28 dispone la prisión preventiva para las personas que, a juicio del Ministro, puedan cometer una infracción a las normas de seguridad o que se comprometan en actividades que pongan en peligro la seguridad del estado. Hasta el día de hoy, los tribunales han mantenido que el fondo de una decisión del Ministro no está sujeto a examen. En 1985, sin embargo, el Tribunal Supremo de Natal determinó que el Ministro debía dar las razones que apoyaban su decisión, y que estos motivos debían ser lo suficientemente específicos como para darle al demandado una justa oportunidad para defenderse. No obstante, el Ministro no está obligado a prestar atención a las declaraciones del inculcado, pero de rechazarlas, ha de someter su decisión ante una junta examinadora.

Desafortunadamente, el Gobierno no precisa abiertamente las funciones de esta junta, no se permite la asistencia de un abogado a la junta y sus deliberaciones y recomendaciones no se hacen públicas. Poco le falta a este procedimiento para constituirse en una salvaguardia eficaz.

La Sección 50 de la ley dispone una facultad más para la detención preventiva, permitiendo que un agente de policía detenga a una persona por 48 horas, y que puede llegar a los 14 días por decisión de un magistrado. Una enmienda de junio de 1986 agregó la Sección 50A, la

que permite un encarcelamiento de 180 días, renovable y sin las salvaguardias de la Sección 28. La finalidad de esta enmienda, que salió adelante gracias al Consejo del Presidente después de que las Cámaras de Delegados y de Representantes la rechazaran, sería de ampliar los poderes para una detención permanente que sólo existen en un estado de emergencia. Si el parlamento no hubiera demorado este proceso, quizás el Gobierno no hubiera tenido la necesidad de declarar el estado de emergencia el 12 de junio de 1986.

La Sección 29 permite a un oficial de policía detener, con fines de interrogarla, a toda persona sospechosa de haber cometido o de haber intentado cometer una infracción a las normas de seguridad, y a tal fin se la puede mantener incomunicada por un periodo indefinido. La detención cesará cuando el jefe de policía juzgue que el detenido ha respondido satisfactoriamente a todas las preguntas o que una detención prolongada no conduciría a nada útil. El tribunal puede hacer valer su jurisdicción para decidir, hasta un cierto punto, sobre las causas de una detención a tenor de la Sección 29, dado que la ley pide que el oficial que toma la decisión de detener tiene «motivos para creer» en los hechos que dirigen su conducta. El Juez Leon en Natal decidió, basándose en el celebrado fallo de Lord Atkin sobre el caso sometido a la Cámara de los Lores de Gran Bretaña de *Liversidge* contra *Anderson*, que éste era un requisito objetivo y que un tribunal está autorizado a examinar con respecto a los indicios. La Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo de la República aceptó esta decisión en el caso *Hurley* contra el *Ministro del Interior*, permitiéndose así la liberación del detenido, un empleado de la iglesia que entrevistamos en Durban. Sin embargo, es preciso señalar que se

aplicará la jurisdicción de un tribunal si la decisión inicial de detener es válida y no entrañará el cuestionamiento de las diversas justificaciones de la detención. La prueba de un trato ilegal como la tortura, que podría invocarse ante un tribunal, no se obtiene fácilmente dado que los detenidos a tenor de la Sección 29 pueden permanecer incomunicados, es decir, sin poder entrevistarse con un abogado o con sus familiares. Por ello, los tribunales no han podido establecer hasta la fecha, competencia para ordenar que un detenido a tenor de la Sección 29 se apersona ante ellos para que presente o haga presentar pruebas. (Caso *Schermbrucker* contra *Klindt* de 1965). Existen, sin embargo, indicios de que algunos jueces estarían dispuestos a rechazar esta decisión.

La ley prevé que un detenido puede recibir visitas de un magistrado y del médico local del Ministerio de Sanidad (o sea dos funcionarios del Gobierno), así como un examen de la situación después de seis meses de detención ante una junta examinadora nombrada por el Presidente. Sin embargo, estas salvaguardias no resultan adecuadas. Los detenidos se encuentran a merced de los funcionarios policiales, cuyas tareas consisten en extraer información y confesiones. Desde 1963, unos 60 detenidos han fallecido en circunstancias sospechosas. Los casos de Steve Biko y Neil Aggett son uno de los pocos que han recibido gran difusión. Además, los jueces no comprenden bien que las confesiones obtenidas bajo esta inevitable tensión no son dignas de confianza. El rechazo automático de este tipo de confesiones podría poner término a esta forma de detención.

Otra forma de detención anterior al juicio surge de la facultad que la Sección 30 otorga al Fiscal General (un funcionario del Gobierno y no un político elegido

como en el Reino Unido) de vetar la adjudicación de una fianza a los procesados por delitos contra la seguridad, rechazando de este modo la decisión judicial. El juicio contar 16 dirigentes del UDF por delito de traición, celebrado en Pietermaritzburgo, el tribunal halló un defecto de procedimiento en el intento de veto del Fiscal General, lo que resultó en la adjudicación de puestas en libertad bajo fianza bajo rigurosas condiciones (S. *Ccontra Ramgobin*). Aparte de estos casos fortuitos, esta facultad, que viene a usurpar una función esencialmente judicial, es absoluta e inapelable. La facultad más notoria y draconiana de la detención anterior al juicio es la de detener a testigos. La Sección 31 autoriza la detención de «cualquier persona que pueda proporcionar al Estado pruebas materiales en un proceso» por delitos cometidos contra la seguridad interna. Se puede detener a tales personas por un período máximo de seis meses, antes de que comience el juicio pertinente, y una vez comenzado, tanto como éste dure. No se divulga ninguna información acerca de la identidad de los detenidos.

En el juicio por traición de Delmas, varios testigos detenidos había avanzado pruebas mucho antes de que se abriera el juicio en enero de 1986. El Fiscal General del Transvaal dijo a uno de los miembros de esta misión que es práctica común el mantener incomunicados a los testigos potenciales, con el fin de evitar que sus familias o abogados ejerzan una influencia sobre ellos. Aunque las pruebas que estos testigos brinden sea de por sí de poca confianza, los jueces las aceptan normalmente. La poca fiabilidad queda demostrada cuando, ocasionalmente, unos testigos temerarios detenidos a tenor de esta Sección, como en el caso de Delmas, han denunciado a la policía al ser llamados a declarar ante el juez, y se han

negado a aportar pruebas a favor del ministerio fiscal.

## 6. El Estado de Emergencia

Cabe preguntarse por qué el Gobierno habría de concederse mayores poderes que los antes mencionados y que forman parte de la legislación nacional. Uno de los más distinguidos expertos sudafricanos en la legislación del apartheid, el Profesor Anthony Mathews de la Universidad de Natal, nos dijo que «la legislación 'ordinaria' y permanente ya había destruido el país en un estado de emergencia permanente. Y si además se declara un estado de emergencia a tenor de la ley sobre el Orden Público de 1953, se dismantelan los ruinosos vestigios del imperio de la ley por tanto dure esta crisis.»

Esta ley de 1953 otorga al Presidente la facultad de proclamar un estado de emergencia para todo el territorio de la República o para una zona en particular. Dicha proclamación es inapelable. Una vez establecido el estado de emergencia, el Presidente puede dictar todos los reglamentos que crea más expeditivos o convenientes para mantener el orden público o la seguridad ciudadana, para finalizar el estado de emergencia o para tratar con asuntos o circunstancias relacionados con éste. Esta ley también le otorga el poder de establecer reglamentos para distintas esferas y distintos tipos de personas y, aún más importante, le confiere la facultad de crear normas y estatutos. Solamente una vez se habían utilizado estos poderes antes de 1985, y ello ocurrió en 1960 después de los acontecimientos de Sharpeville. Esta ley se volvió a emplear el 21 de julio de 1985 cuando se instauró un estado de emergencia en ciertas zonas y que fue levantado el 7 de marzo de 1986. Unos meses más tarde, el

12 de junio del mismo año, se proclamó otro estado de emergencia para todo el país, y aún continúa.

Los reglamentos creados el 12 de junio por el Presidente, a tenor de esta ley, tenían un alcance mayor. Uno de los más importantes confería a cualquier policía o soldado, incluso de reciente ingreso, el poder detener y encarcelar por un período máximo de 14 días a una persona, con la posibilidad de prolongación ad infinitum, por decisión directa e inapelable del Ministro. La Sección 3(1) de estos reglamentos establecía que «un agente del orden puede detener o hacer que se detenga, sin previa orden, a toda persona cuya detención él juzgue necesaria para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana o la seguridad del propio individuo, o para el cese del estado de emergencia, pudiendo procesarla o causar que se le procesara, mediante una orden escrita y firmada por cualquier agente de las fuerzas públicas.» Más allá de 14 días, la persona puede ser puesta en libertad a menos que el Ministro extienda el período.

Estos reglamentos prohíben la divulgación, publicación y posesión de declaraciones subversivas, definiendo lo subversivo de manera tal que cubriera a toda clase de críticas contra el statu quo; además, se ha conferido al Presidente de la República la capacidad de proscribir y capturar las publicaciones que él considere como una amenaza para los intereses del Estado. Asimismo, prohíben la publicación de informaciones acerca de las actividades de la policía en relación con un incidente; otorgan indemnizaciones a los miembros de las fuerzas de seguridad cuando se les inculpe o entre en juego su responsabilidad civil por la comisión de actos contrarios a la ley pero cometidos con buena fe. Estos reglamentos pretendían eliminar la jurisdicción de

los tribunales para impedir que tomaran una decisión sobre la legalidad de estos reglamentos o de todo acto cumplido en su conformidad. Los comisarios de policía, con las facultades que les habían sido conferidas, crearon una profusa cantidad de reglamentos locales, incluso la restricción exhaustiva en cuento a sepelios, toque de queda, la prohibición de poseer prendas de vestir y emblemas de 47 organizaciones en la provincia de Cabo Oriental, y la prohibición de divulgar declaraciones hechas por 119 organizaciones en la provincia de Cabo Occidental. En Witwatersrand, se prohibieron asambleas o encuentros convocados por unas organizaciones. En KwaNdebele, se prohibió incluso el pasear por las calles. La infracción a una de estas disposiciones constituye un delito, pero pocos han sido los procesados con tales cargos, ya que es más fácil detener sin cargos que presentar al acusado ante un tribunal.

Otras de las ventajas que posee el Gobierno es la capacidad de legislar por reglamentos sin pasar por el parlamento. Es evidente que la miríada de reglamentos que han sido creados habrían paralizado al Legislativo si éstos hubieran sido objeto de legislación. Naturalmente, sería muy distinto preguntarse por qué el gobierno sudafricano, habiendo dado ilimitados poderes a sus fuerzas del orden, se sentiría en la obligación de proporcionar una fuerza legal a cada una de sus acciones. Resulta paradójico que un gobierno que socava de esta manera el imperio de la ley, tal como se le entiende en las naciones civilizadas, conceda tanta importancia a la legalidad. El intento del Gobierno de impedir que los tribunales supervisen las disposiciones pertinentes al estado de emergencia no ha tenido mucho éxito. Los tribunales se han negado a reconocer las cláusulas de exoneración, opinando que su capacidad para determi-

nar la validez de la legislación por delegación es inherente a su función constitucional. Además, tomando como base la doctrina ultra vires a unas partes de las disposiciones del estado de emergencia, o nulas por inciertas. En otros casos, han ordenado la puesta en libertad de detenidos bajo el estado de emergencia en términos similares a los presentados para los detenidos a tenor de la ley de Seguridad Interna. De todos modos, pocas han sido las detenciones apeladas bajo el estado de emergencia. El número de detenidos desde el 12 de junio de 1986 se estima en unos 25 000, aunque se desconocen las cifras exactas. De estos 25 000, un 40 por ciento se componía de menores.

El control del comportamiento de las fuerzas de seguridad en los suburbios negros ha sido nulo. La tarea de probar la mala fe, para anular la inmunidad, pertenece al demandante, lo que es prácticamente imposible. Sólo se nos ha informado del caso de un policía acusado de cometer actos violentos.

En efecto, las fuerzas de seguridad han gozado de luz verde para actuar sin limitaciones jurídicas. La amplitud e incertidumbre de la legislación, conjuntamente con la determinación de la policía y del Gobierno en suprimir toda protesta por los medios necesarios, han instaurado un clima de terror en los ghettos negros. En tanto, en los medios de comunicación esto ha inducido a los editores y periodistas a practicar una autocensura, temeroso de un Ejecutivo todopoderoso.

## **7. La eliminación de la oposición al apartheid**

Se ha utilizado al estado de emergencia como una medida para impedir una actividad política normal y pacífica. La formación del UDF, como oposición a la

nueva Constitución de 1983, estuvo acompañada de varias reuniones públicas, ilustrando así la esencia misma de una organización democrática. El Gobierno ha preferido no proscribir a unas 600 organizaciones afiliadas, muchas de las cuales no son más que asociaciones religiosas, sin que por ello haya disistido de su empeño por impedir sus actividades. La ley de 1982 sobre Seguridad Interna faculta al magistrado para prohibir una asamblea pública dentro de su distrito o a imponer condiciones para la celebración de tal asamblea. El Gobierno, por su parte, puede prohibir una reunión en todo el territorio. Desde la declaración del estado de emergencia, se ha impedido la celebración de reuniones de asociaciones aún cuando tuvieran un remoto fin político. El UDF en particular se ha visto en la incapacidad de organizar manifestaciones públicas. Las disposiciones del estado de emergencia prohíben específicamente la promoción de «estructuras alternativas», demostrando así la preocupación gubernamental por obstaculizar el desarrollo de estas estructuras. La población rechaza generalmente la legitimidad de los funcionarios designados por el Gobierno, o los que cuentan con su respaldo.

El Gobierno ha hecho extenso uso de los poderes de detención y encarcelamiento que se ha autoconferido con la ley sobre Seguridad Interna y con las disposiciones y reglamentos y estado de emergencia, para poner fuera de circulación a la oposición política. Se ha detenido a dirigentes del UDF en todo el país por motivos triviales. Aunque los tribunales hayan decidido que los motivos para una detención son exigibles, la policía siempre encuentra razones aparentes e inapelables; por ejemplo, siempre se sostiene que el detenido puede estar afiliado al proscrito ANC. Los tribunales no investigan las justificaciones de la policía y,

hasta la fecha, no llaman al acusado a declarar en contra ante un tribunal. Ya se ha señalado que varios dirigentes del COSATU y la NECC han salido de la escena de esta forma.

Otro ejemplo del hostigamiento que sufre el UDF es el proceso por traición que se lleva a cabo en Delmas, en las cercanías de Pretoria. Nosotros pudimos asistir a la audiencia y nos reunimos con varios acusados a la hora del almuerzo. Entre los 19 acusados se encontraban algunos dirigentes del UDF, al igual que su Secretario Nacional. Trece de ellos habían padecido un encarcelamiento de más de 18 meses, sin que les otorgara la libertad bajo fianza. Esta se les negó por razones de «seguridad nacional», según uno de los miembros de la misión que asistió a una de las audiencias, pero sin que existieran pruebas de una amenaza para la seguridad nacional, por lo que el tribunal aceptó el argumento del Gobierno de que no se podía divulgar la evidencia, puesto que con ello también se pondría en peligro la seguridad nacional.

El mismo integrante de esta misión asistió a un proceso anterior por traición celebrado en Pietermaritzburgo. Se trataba del juicio por traición y otros cargos relativos a las normas de seguridad, incoado contra 16 dirigentes del UDF, aunque se cree que los verdaderos objetivos tendían a incapacitar al UDF con el encarcelamiento de sus dirigentes. El Gobierno tuvo que retirar el caso tras quedar bien claro que el Juez Milne no aceptaría la acusación contra el UDF que afirma que esta organización, contrariamente a sus ideales, había adherido a la violencia y que estaba estrechamente ligada al ANC, identificándose por ende con esta última. En este caso de Delmas, un juez partidario de las tesis del Ejecutivo hubiera estado más dispuesto a aceptar esta acusación que el propio Juez Milne.

## 8. Los niños

Desde el 12 de junio de 1986, se han registrado unos 25000 casos de detención por disposición del estado de emergencia. Aproximadamente un 40 por ciento corresponde a menores. Según estimaciones de la Comisión de Apoyo de Padres de Detenidos (DPSC), de los 10 000 menores detenidos, unos 8500 tienen menos de 17 años de edad, si bien estas cifras no son exactas. El Gobierno está obligado a brindar el número de detenidos al inicio de cada sesión parlamentaria. Hasta el, 12 de febrero de 1987, el Gobierno había hecho público los nombres de 13 194 personas, detenidas desde el comienzo del estado de emergencia (fuente: «Weekly Mail» del 20 al 26 de marzo de 1987). Es de señalar que estas cifras no incluyen a las personas con menos de 30 días de detención al momento de confeccionar las listas, así como tampoco se incorporan los detenidos a tenor de la ley de Seguridad Interna, ni los que permanecían bajo custodia a la espera de un juicio, ni los encarcelados por disposición judicial. Además, se ha probado que las cifras del Gobierno son inexactas, y para ello un ejemplo: hemos visto una carta del Ministro del Interior en la que niega la detención de un individuo, con nombre y apellido, pese a que otra carta de la policía local reconoce su detención por funcionarios de dicha seccional. Reina, además, una gran confusión e incertidumbre en relación con la identidad de los detenidos que figuran en las listas del Gobierno. A menudo, los nombres no están bien escritos y no se brinda otra información. Se nos ha afirmado que varias familias no han podido averiguar qué niños habían sido detenidos y quienes habían, quizá, muerto. La oficina de la DPSC de Johannesburgo acababa de publicar unas estadísticas sobre la deten-

ción y encarcelamiento de menores efectuados en su distrito hasta el 5 de febrero de 1987. Según se desprende de estas estadísticas, son 885 los detenidos desde el comienzo del estado de emergencia. En el Transvaal Meridional, unos 537 niños de 17 años y menos continúan detenidos, de los que solamente tres han sido condenados por un delito. Entre los detenidos, se cuentan varios con edades que oscilan entre los 10, 11 y 12 años. Al menos cuatro de estos últimos, cuyos nombres cita el informe del DPSC, continúan en prisión desde el inicio del estado de emergencia. Muchos se han quejado de sufrir malos tratos, incluso graves, que un examen médico ha podido comprobar, después de puestos en libertad.

Las cifras son aún mayores para los menores detenidos y encarcelados en locales de la policía a la espera de un juicio.

El Ministro del Interior informó al parlamento que 58962 niños de 17 años de edad o menos fueron detenidos en 1986, sin indicar el período promedio de detención. Muchos pudieron recobrar su libertad, sea bajo fianza, condicionada o simplemente indultados. Para el 15 de octubre de 1985, 2677 menores de 17 años de edad se encontraban en prisión, de los cuales 254 tenían 15 años de edad o menos, según el Ministro de Justicia. Estas cifras no tienen en cuenta a 2280 niños, de los cuales 1880 era negros, que permanecieron en prisión junto con sus madres en 1986.

Estas duras estadísticas no dejan constancia de la posición especial de los niños negros en el contexto de la lucha política que se está llevando a cabo en Sudáfrica, por más que sean ellos quienes destaquen en las cifras de detenidos. Lo que se ha llamado la «guerra contra los niños» tiene su origen en la resistencia que ellos asumen ante la discrimina-

ción que se efectúa en el sistema de escuelas separadas. Los acontecimientos de Soweto de 1976, duramente reprimidos por la policía a costa de muchas vidas, fueron la consecuencia al rechazo de los alumnos en aceptar un plan de estudios inferior e impuesto por el Gobierno. Puesto que este sistema de escuelas separadas es la piedra angular del apartheid, se considera como un ataque al sistema político en su totalidad a todo movimiento que pretenda cambiar la estructura de la educación y transferir el control de las escuelas a la comunidad. Si se permite que la comunidad controle las escuelas, la situación no se detendrá allí, sino que pedirá el control de todas las instituciones políticas. Esto explica la determinación del Gobierno de suprimir el UDF, habida cuenta de su activa promoción de estructuras alternativas y autogobernadas dentro de los ghettos.

El blanco de la violenta represión policial ha sido los niños. Las fuerzas de seguridad mantienen la vigilancia en los ghettos negros con pesados vehículos llamados «Casspirs» e «Hippos». Otros vehículos policiales han sido bautizados como «Mellow Yellows» debido a su color, y «Zola Budds», recordando a la veloz deportista inglesa de origen sudafricano. Se dedican a rastrear posibles enfrentamientos y acaban provocándolos. Se les arrojan piedras y responden con violencia, a menudo con balas de goma, gas lacrimógeno o perdigones. Armas «no letales» como éstas han causado heridas graves e incluso muertos. En el peor de los casos, se utilizan fusiles de caza y rifles. Esto fue lo que ocurrió el 21 de marzo de 1985 en la masacre de Langa, donde 20 personas encontraron la muerte a manos de la policía, quien asesinó por la espalda a 17.

Con frecuencia, se realizan detenciones, a veces en masa, después de algun

disturbio o de un boicot escolar o de alguna infracción a la ley. El 12 de septiembre de 1985, la policía detuvo a 745 alumnos del instituto de enseñanza media Hlen-giwe de Soweto y los mantuvo detenidos por un día y una noche en la prisión de Diepkloof, según el «South African Journal of Human Rights», tomo 1, página 300. Se acusa, a menudo, a los niños de violencia pública, un delito que acarrea una condena máxima de diez años de cárcel si se les juzga ante una magistratura regional. Al ser detenidos, los niños son conducidos a una seccional policial, para ser transferidos luego a una prisión donde se les junta con adultos. Las cárceles están seriamente superpobladas. El Vice Ministro del Interior nos confió que él preferiría que se condujese a los niños a centros de rehabilitación, pero desafortunadamente no existía ninguno para negros sino sólo para niños blancos.

El abuso físico de niños es común en los locales policiales o en las prisiones, y en particular la tortura. Se administran choques eléctricos y el Ministro del Interior reconoció ante al parlamento unos 20 casos en los que se arrojó gas lacrimógeno en las cárceles. Los latigazos con «sjamboks», látigos de cuero de rinoceronte, son frecuentes. Hemos podido apreciar fotografías de niños con cicatrices que eran resultado evidente de duros malos tratos. En el Ciskei, dos integrantes de la misión pudieron ver a niños con marcas de torturas, después de haber soportado un interrogatorio policial ocho meses antes. Estos niños afirmaron que la policía los había golpeado con látigos con puntas metálicas y con láminas de alambre, además de haberles arrojado agua hirviendo y plástico quemado. Los niños se quejaron de que se les había negado un tratamiento médico.

Se estima en varios centenares los casos de violencia pública en todo el país

incoados contra niños y jóvenes. La organización femenina Black Sash de Ciudad del Cabo ha llevado a cabo recientemente un estudio sobre estos casos y nos ha proporcionado los resultados. A los acusados de delitos en relación con la violencia pública se les niega la libertad bajo fianza y deben esperar mucho tiempo antes de que se les lleve a juicio. En una gran proporción de casos, se retiran las acusaciones antes o durante el juicio o se les absuelve. Black Sash declara que de los 234 casos registrados en la zona de El Cabo y Boland entre enero y octubre de 1986, sólo un 17 por ciento fue condenado por un tribunal. El restante 83 por ciento que debería presumirse como inocente, ha padecido terribles sufrimientos, con pocas esperanzas de borrar lo sufrido. Se les ha castigado y sus vidas se han dislocado como consecuencia del uso impropio de los procedimientos jurídicos en muchos de los casos.

A nuestro juicio, las condenas que se adjudican son excesivamente duras. Una sentencia de cuantros años es común, incluso cuando el menor es acusado por primera vez y para quien una sentencia sin custodia debería otorgarse. Se nos ha informado que el Ministro del Interior ha decretado que ninguna condena por violencia pública sea perdonada, dejando de esta manera bien claro que se considera como crimen político a esta infracción.

Un integrante de esta misión estuvo presente en el Tribunal Supremo de El Cabo, cuando dos jueces de dicho tribunal se negaron a cambiar unas condenas de 7 años de cárcel para unos jóvenes, de edades entre los 16 y los 20 años, todos inculcados por primera vez. El delito de estos jóvenes se remitía a un puñetazo dado en la cara de un hombre, algunas lesiones leves y el incendio de unas cortinas y la rotura de una ventana. Otro caso

chocante es el de un niño de 13 años, Zachariah Makhajane, detenido sin cargos durante el estado de emergencia el 21 de agosto de 1986. Se habían producido algunos disturbios en su escuela en meses anteriores, pero ya se habían calmado. Cuando su madre interpelló al tribunal para que pusieran en libertad a su hijo, la policía adelantó pruebas que confirmaban a Zachariah como un líder del Consejo Representativo Estudiantil (SRC) y que, según un maestro que no quería ser identificado, había amenazado con expulsar de la clase a otros niños. Un juez del Tribunal Supremo rechazó la puesta en libertad de Zachariah en un alegato que no mencionaba la edad del niño, por más que él la conociera. Tampoco se aceptó el recurso interpuesto por tres jueces, entre ellos el Juez-Presidente del Transvaal y otro, ambos con fama de ser jueces liberales en el Transvaal, por el motivo de que no se había demostrado que la policía había fracasado en su intento de querer presentar debidamente la detención como una necesidad para el mantenimiento del orden público. Sin embargo, existían otras alternativas, como por ejemplo, poner al niño bajo custodia privada o acusarlo de algún delito siempre y cuando se probara su infracción. Resulta imposible, en estas circunstancias, defender la actitud de un juez que autoriza el encarcelamiento continuo de un niño de trece años.

El Gobierno sudafricano debería estar preocupado por la violencia que se ejerce sobre los niños, pues sus efectos son a largo plazo tanto en la sociedad como en ellos mismos. Es difícil entender por qué el Gobierno permite que la actual situación continúe. El efecto desgarrador que supone la detención y el encarcelamiento de niños para sus familias puede ser incommensurable. Según unos psicólogos para niños, las consecuencias sobre los

propios niños pueden ser desastrosas y permanentes. Se encuentran a menudo trastornos post traumáticos y la reinserción de estos niños es probablemente imposible. La política que lleva a excluir a los niños recién liberados de las escuelas no es solamente cruel, sino que se constituye en la mejor receta para lograr una ruptura social en el futuro.

## 9. La administración de justicia y el sistema judicial

La Constitución de Sudáfrica hace recaer la primacía en el Legislativo. Los jueces, por consiguiente, están obligados bajo juramento a hacer respetar las leyes aprobadas por el parlamento. Ellos gozan de discreción en ciertos aspectos, en especial el de emitir condenas; son responsables de interpretar la ley, y pueden determinar la validez de la legislación subalterna. En vista de la intención evidente del Gobierno de negar a la mayoría los derechos humanos, ¿hasta qué punto estas facultades hacen posible que los jueces protejan los derechos humanos? ¿Y en qué medida logran ser eficaces a la hora de emplear estas facultades?

En dos recientes monografías se critica la actitud de la judicatura en cuanto a su prontitud para apoyar las políticas gubernamentales a expensas de la libertad individual («Judges at Work» de Corder, y de Forsyth «In Danger for Their Talents»). Esta tendencia, sin embargo, es menos evidente en estos últimos años.

Los jueces se ven como pertenecientes a la misma tradición profesional que sus pares ingleses y norteamericanos, en la que se valoran el alto grado de competencia técnica y la independencia sobre el Ejecutivo. El enfoque positivista de sus funciones los lleva a rechazar una in-

fluencia política abierta y a asumir una obligación con respecto a la intención del parlamento, sin tener en cuenta sus propias opiniones en cuanto a si esta intención es sabia o moral. Algunos distinguidos catedráticos del derecho, como el Profesor John Dugard, les critica por no tomar en cuenta los principios de igualdad y libertad del derecho romano. Es evidente que muchos jueces no aplican ninguna presunción a favor de la libertad individual cuando se trata de poner en libertad a unos detenidos. Más aún, resulta obvio de la actitud de algunos magistrados que éstos apoyan al apartheid y a las medidas gubernamentales dirigidas contra los opositores. Por consiguiente, esta pretendida independencia no tiene justificación posible. La designación de magistrados recae en el Gobierno, y de hecho se sabe de varios nombramientos políticos con los que el Ejecutivo pretendía asegurarse que los tribunales no molestarían el orden imperante. Aunque aceptamos que los jueces son ahora nombrados según sus méritos generalmente, el predominio de jueces próximos al Ejecutivo asegura que los tribunales adopten con frecuencia decisiones que cumplan con los deseos del Gobierno.

En los últimos dos o tres años, algunos magistrados han demostrado un cierto grado de independencia al fallar contra el Gobierno en casos en los que se tuvo que interpretar la ley de Seguridad Interna y las disposiciones del estado de emergencia. Son cuatro los sectores donde los tribunales han podido frenar al Ejecutivo para proteger la libertad individual:

a) aunque la Sección 3(1) de las disposiciones del estado de emergencia sólo requieran una opinión subjetiva del funcionario policial para detener y encarcelar, el tribunal ha insistido en que se forme una opinión auténtica y

genuina. En al menos un caso se pudo liberar a un detenido por estos motivos.

- b) un tribunal ha decidido que a un detenido bajo el estado de emergencia se le deben dar explicaciones si se prolongara su detención más allá de los 14 días, y en un caso muy reciente el juez ordenó la puesta en libertad arguyendo que no se habían presentado motivos suficientes.
- c) se han anulado algunas partes de las disposiciones del estado de emergencia debido a su vaguedad, al igual que se ha declarado fuera del alcance de estas disposiciones el secuestro de un periódico falsamente inculcado de contener material ilícito.
- d) la interpretación de las leyes y de los reglamentos ha impedido, algunas veces, que el Gobierno cometiera ciertos actos a los que se creía autorizado. Por ejemplo, se han declarado sin valor las cláusulas que retiraban la competencia de los tribunales para interpretar los reglamentos y se ha reconocido como carente de significado la exclusión explícita que desautoriza a los abogados de visitar a los detenidos. A esta decisión, sin embargo, se le ha interpuesto un recurso últimamente.

Desafortunadamente, la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo de la República ha barrido con algunas de estas decisiones «liberales» y otras se han anulado mediante la aprobación de enmiendas legislativas. Resulta claro que el Gobierno no permitirá que surja una decisión adversa que inhíba su libertad para detener a quien mejor le parezca. Obviamente, los jueces, aunque llenos de coraje e independientes, sólo puede mitigar marginalmente el impacto de las leyes relativas a la seguridad. Al mismo tiempo, su presencia en el estrado brinda una

inmerecida credibilidad a un sistema jurídico que no protege las libertades políticas e individuales. Hemos discutido sobre este dilema con varios magistrados, muchos de ellos liberales, y nos han impresionado por su preocupación en asegurarnos que, bajo ninguna circunstancia, aceptarían órdenes del Ejecutivo, salvo en la forma de una ley adoptada debidamente. También nos causó una viva impresión el que sean conscientes de la injusticia fundamental del sistema que integran, y esto aún cuando ninguno de ellos era un fiel partidario del Gobierno. Todos encontraban una justificación al hecho de que continuaran ejerciendo su profesión, en tanto que aparentemente, las cuestiones sobre la libertad individual no forman parte de su trabajo judicial. Esto es consecuencia directa de la política gubernamental de mantener los procesos por razones de «seguridad» fuera de la égida de los tribunales. Los jueces se ocupan más bien de disputas de derecho privado, divorcios y delitos no políticos. Por consiguiente, rara vez llegan a asumir el conflicto que deriva de su participación en un sistema jurídico represivo. El saber si un juez debe continuar ejerciendo su profesión bajo el actual Gobierno sudafricano y su Constitución es sólo una cuestión de orden moral pertinente a cada individuo. Muchos de los abogados y líderes políticos negros con quienes discutimos sobre este punto precisan que los jueces «liberales» deberían renunciar, pero reconocían que tal renuncia tendría poca repercusión si no era acompañada de una declaración pública que enunciara las razones que conducen a tal actitud. Parece ser que dos jueces han renunciado en los últimos años en protesta contra acciones gubernamentales, pero no dieron a conocer sus motivos públicamente. Asimismo, se cree que varios abogados de reconocida actuación

han rechazado nombramientos en el aparato judicial.

Se ha criticado a los jueces sólo por su participación en un sistema jurídico que no reconoce los derechos fundamentales de la libertad individual. Se argumenta, además, que el administrar justicia basada en leyes ordinarias, los jueces han tomado decisiones que resultan inhumanas y han impuesto condenas muy duras. Hemos ofrecido ejemplos de condenas impuestas a niños por el delito de violencia pública, siendo el caso Makhajane antes mencionado una mera ilustración. Esto se aplica también a algunos de los jueces llamados liberales.

## **10. Los derechos humanos en los bantustanes**

Existen diez bantustanes, de los cuales cuatro son «independientes»: Transkei, Venda, Bophuthatswana y Ciskei. Los demás caen bajo la jurisdicción del gobierno sudafricano, al menos para cuestiones relativas a la seguridad. Los bantustanes independientes poseen su propia legislación de seguridad y sistemas jurídicos separados, aunque los jueces de los tribunales supremos cuentan con el apoyo de la judicatura sudafricana. Sin embargo, la situación de los derechos humanos es peor en los bantustanes que en Sudáfrica, debido en parte a que están menos expuestos a las críticas de la comunidad internacional. Hemos encontrado abundantes evidencias que nos permiten afirmar que toda oposición es severamente reprimida, y que los detenidos, incluso los menores, sufren brutales torturas en manos de una policía que colabora estrechamente con las fuerzas de seguridad sudafricanas, o que está bajo su supervisión.

Aunque los jueces sean tan independientes como los de Sudáfrica, no por ello son menos reacios a frenar los abusos de poder del Ejecutivo local. Quizá temen que sus decisiones no sean respetadas. El grado de respeto por la ley varía en los distintos bantustanes. Venda y Ciskei tienen la peor reputación. Hemos descrito las pruebas que nos presentaron de tortura a niños en Ciskei, al igual que el caso de la detención arbitraria de Dean Farisani y el trato brutal que le dispensó la policía en Venda.

La Constitución de Bophuthatswana incorpora una declaración de derechos. Teóricamente, se dispone la posibilidad de que el Tribunal Supremo anule medidas gubernamentales e incluso legislativas. Existe también la figura del defensor del pueblo (ombudsman) con grandes poderes para investigar perjuicios causados a los ciudadanos. No obstante, muchos ciudadanos se sienten indefensos en el ejercicio de sus derechos, especialmente el formular una protesta o su desacuerdo o el de organizar una oposición política al Gobierno.

## **11. La asistencia jurídica**

El imperio de la ley se basa no solamente en la existencia de procedimientos jurídicos justos, en una judicatura independiente y en leyes que reconocen los derechos humanos fundamentales, sino que exige que los ciudadanos tengan acceso al Derecho para defender sus derechos. Esto quiere decir que los que no puedan sufragar los gastos de una representación jurídica, cuando sus libertades estén en juego, tengan la posibilidad de gozar de una asistencia jurídica gratuita.

La oferta de asistencia jurídica en Sudáfrica es completamente inadecuada

y los fondos que el Gobierno otorga con este propósito son muy inferiores a los de otros sistemas jurídicos. La necesidad de asistencia jurídica es especialmente acusada en Sudáfrica, donde se llevan a cabo continuamente un gran número de procesos en los que el acusado, de hallársele culpable, debe hacer frente a largos períodos de encarcelamiento e incluso a la pena de muerte. En 1985, hubo 164 ahorcados y la cifra para 1986 de condenas a la horca es, probablemente, muy cercana a la del año anterior. El anticuado sistema «Pro Deo» prevé una representación jurídica para los casos más importantes, es decir que el Colegio de Abogados destaca a un joven abogado para el proceso en cuestión, cuyos honorarios los paga el Colegio. Muchos abogados sudafricanos han tenido como primer experiencia el defender a negros inculcados de homicidio, en cambio los abogados con experiencia sólo se dedican a casos mejor pagos. Los acusados sin recursos financieros, prácticamente todos los negros, deben confiarse en la ayuda de los que se sienten capaces para defenderlos sin cobrar emolumento alguno, o que la caridad proveniente del exterior generalmente, pueda sufragar las costas procesales.

El Centro de Fondos Jurídicos (Legal Resources Centre), con oficinas en Ciudad del Cabo, Johannesburgo, Durban y Port Elizabeth lleva a cabo un excelente trabajo en colaboración con abogados privados que corren el riesgo de ser molestados, e incluso de ser detenidos, con el fin de garantizar una defensa adecuada, al menos en procesos políticos. Como ejemplo del riesgo al que se exponen, citaremos el caso de la detención de cinco abogados, a tenor de las disposiciones del estado de emergencia, durante el ejercicio de sus funciones. Las molestias que estos abogados soportan, destinadas a desalentarlos de sus tareas, es mani-

festamente impropio y socava el imperio de la ley.

Los procesados en zonas rurales son objeto de ciertas dificultades. Hay pocos abogados en esas zonas y los que están instalados se encuentran casi siempre dependientes de los propietarios blancos para subsistir. Por consiguiente, son incapaces, o no quieren, defender a un negro en aparente conflicto con el orden establecido. Los pocos abogados progresistas tienen, generalmente, sus bufetes en las ciudades más importantes. Algunos nos han dicho que están dispuestos a viajar a las zonas rurales, pero debido a las grandes distancias, sólo pueden atender un número limitado de casos. También se lamentan de los obstáculos que los fiscales, la policía e incluso los magistrados les interponen. Cabe recordarse que los magistrados son funcionarios del Gobierno y que usualmente favorecen a la fiscalía en los procesos políticos. Los abogados defensores de la ciudad se quejan de que sufren un trato descortés, haciéndoles esperar a que los abogados locales terminen sus casos, y haciéndoles comparecer ante el tribunal por cuestiones puramente formales que podrían resolverse por correo. Cuando un abogado defensor solicita la ayuda de abogados locales para actuar como agente, estos últimos se niegan a hacerlo argumentando motivos políticos.

Asimismo, se han presentado quejas sobre los intentos de la policía de frustrar la creación de centros locales de asistencia jurídica en los ghettos rurales, habiéndose detenido a colaboradores de estos centros durante el estado de emergencia. Se ha propuesto últimamente que se designen abogados itinerantes a sueldo para que asistan a los habitantes de las zonas rurales, pero el Gobierno no adelanta los fondos necesarios y la financiación privada escasea.

## 12. Las fuerzas de seguridad y la seguridad del Estado

A menudo se habla de Sudáfrica como de un estado-policía. Si esta expresión quiere decir que la policía dirige al Estado sin las limitaciones inherentes al imperio de la ley, se puede entonces afirmar que Sudáfrica se acerca bastante a este definición. Y esto ocurre en dos niveles. La policía (y el Gobierno) no respetan la legislación que aprueba el parlamento, pero en todo caso esta legislación no toma en cuenta el principio del imperio de la ley, dado que excluye la salvaguardia que los jueces puedan ejercer en el campo de los derechos humanos.

Lo dicho anteriormente en este informe demuestra que la policía goza de poderes ilimitados para detener y encarcelar, y se muestra indiferente ante la actitud de los tribunales. Casi no existen pruebas de medidas disciplinarias en contra de funcionarios policiales, en casos donde se les ha encontrado culpables de enormes abusos. Por ejemplo, el Centro de Fondos Jurídicos de Ciudad del Cabo pudo obtener un interdicto para que ni el Ministro del Interior ni la policía atacaran a los residentes ilegales instalados en Crossroads. A pesar de ello, «vigilantes» y funcionarios policiales atacaron el lugar entre el 9 y 10 de junio de 1986, desalojando a unas 60 000 personas y destruyendo sus hogares y pertenencias, disponiéndose de pruebas fotográficas y testimonios que confirman estos ataques. Cuando se sometió el caso ante un tribunal para que se adoptara el interdicto, el Gobierno admitió los cargos. Sin embargo, no se tomó medida disciplinaria alguna contra la policía, a pesar de su desacato. También en la zona de Ciudad del Cabo, se produjo el famoso incidente del «caballo de Troya», donde murieron tres niños después de que unos policías, que

estaban escondidos en unas cajas colocadas sobre un camión sin señas, emergieran de ellas abriendo fuego. Después de esta matanza, se detuvo a varias personas del vecindario, inculpándolas de violencia pública puesto que, según la policía, estaban arrojándoles piedras. Cuando se sometió el caso ante un tribunal a fines de 1986, la policía no pudo aportar evidencia alguna, por lo que el caso fue rechazado. Tampoco en este caso, se tomaron medidas disciplinarias contra los funcionarios policiales responsables de la matanza.

Existen pruebas de que, en su tarea de controlar los ghettos, la policía se aprovecha de algunas personas de color que por motivos ideológicos o económicos — creemos que este último caso es el más común — están dispuestas a colaborar con las autoridades para suprimir la oposición. El Gobierno busca evitar la responsabilidad de tanto violencia, imputándola a conflictos «entre negros». Hay marcadas diferencias en los puntos de vista de los negros, derivados a veces de viejas rivalidades tribales, pero la mayoría de las veces son resultado del apartheid, que los obliga a competir desesperadamente ante la escasez de recursos.

Los grupos negros que apoyan a las autoridades son llamados, generalmente, vigilantes. En Natal, el movimiento Inkhata, liberado por el Jefe Buthelezi, desempeña esta función. En la zona de Ciudad del Cabo, se conoce a los vigilantes como los «witdoeke», palabra del afrikaans que designa las bandas blancas que se colocan en torno al brazo. La colaboración que existe entre estos grupos y la policía es evidente. A los jóvenes oponentes del apartheid, quienes casi siempre apoyan al UDF, se les designa como los «camaradas». El apoyo gubernamental a los grupos dispuestos a atacar a los «camaradas» puede adoptar la forma,

atractiva y tangible, de pagos en efectivo, prioridad para conseguir alojamiento o empleo, o el suministro de armas. Quizás el Gobierno no esté directamente implicado con los Inkhata, pero el poder personal del Jefe Buthelezi como Ministro-Jefe del bantustán de KwaZulu, le confiere el mismo interés y poder para recompensar a sus partidarios. Aunque no dispongamos de indicios en cuanto a la participación personal del Jefe Buthelezi en la reciente serie de asesinatos de líderes del UDF en KwaMakutha, Kwa-Mashu y en otros lugares de Natal, si es contundente la evidencia sobre la participación Inkatha. Un estudio académico reciente sobre los disturbios en esta zona concluye afirmando que algunos miembros del movimiento Inkatha iniciaron la mayor parte de estos desórdenes.

Se ha comprobado que, últimamente, la policía tanto sudafricana como local tiende a admitir «vigilantes» en su seno. Estos «kitkonstabels» (policías instantáneos) reciben un entrenamiento mínimo y se les envía a los ghettos donde no se les conoce personalmente. Muchos se unen a las fuerzas policiales empujados el gran desempleo existente, en tanto que otros se han suicidado como consecuencia de la hostilidad manifestada por sus familias o por la agonía que les suponía el estar escondidos. Otra manera de perpetuar el gobierno de la minoría es el uso cada vez mayor que hace el Gobierno de su poder económico sobre el pueblo de color para obligarle a vigilarse a sí mismo.

Otra evolución siniestra que varios observadores han notado es el establecimiento de una red de comités de gestión conjunta («joint management committees») o JMC. El consejo de Seguridad Nacional es el órgano responsable de la Seguridad del Estado, y está integrado por miembros claves del Gabinete y de

importantes generales y altos funcionarios policiales. Por debajo de él, se encuentra una serie de comisiones regionales de seguridad a los que responden las JMC, presentes en casi todas las localidades del país. Cada JMC está presidida por un alto funcionario policial u oficial militar de la zona y se mantiene en secreto el contenido de las deliberaciones. Parece ser que están presidida por un alto funcionario policial u oficial militar de la zona y se mantiene en secreto el contenido de las deliberaciones. Parece ser que están encargadas de vigilar los brotes de descontento u oposición en la zona para luego tomar las medidas adecuadas. Estas medidas pueden ir desde la solución de un problema local gracias a unas finanzas ilimitadas, a notificar a la policía sobre la existencia de una oposición que no es bienvenida, lo que puede llevar a detenciones e inculpaciones. Han llegado hasta nuestros oídos historias sobre medidas tomadas por estas JMC que pasaban por encima o que evitaban a la autoridad electa de la zona. Resulta bien claro que se ha creado un sistema de gobierno paralelo y secreto, que puede operar independientemente de la estructura constitucional formal.

Aunque se disimule detrás de una nube de desinformación, censura y formalidad legal, el aparato del estado-policía está muy bien asentado en Sudáfrica.

En las últimas elecciones para la Cámara de la Asamblea, de los blancos, el Partido Nacional logró aumentar su mayoría, en tanto que el Partido Conservador ganó más escaños a costa del Partido Federal Progresista. Este se intensificará en lugar de menguar, y que las violaciones de los derechos humanos y al imperio de la ley continuación causando miseria y amargo resentimiento entre la mayoría negra sin voto.

Hemos hecho especial hincapié en la creciente marginalización del sistema judicial, a través de la supresión de su competencia para salvaguardar las libertades individuales; de la pronta reintroducción de reglamentos que los tribunales habían declarado *ultra vires*; de la persistente detención y con la falta de respeto del Gobierno y sus agentes hacia las decisiones judiciales. Después de las elecciones, se produjo un hecho que sirve de claro ejemplo, y es la expulsión del territorio de los representantes de la BBC y de «Independent Television News» por filmar escenas de violentos ataques policiales contrarias a las disposiciones, aunque en ese momento el Tribunal Supremo las haya anulado.

Estas medidas y actitudes minan el principio del imperio de la ley y la independencia de la judicatura. Sólo favorecen la privación de libertad, ataques físicos violentos y tortura, todos injustifica-

dos, y que según las pruebas, son perpetrados por una policía fuertemente armada y con pocas restricciones, o ninguna. Cualesquiera sean los temores fundados del Gobierno acerca de una oposición violenta a su régimen, sus medidas de auto-defensa van más allá de lo justificable por la legislación internacional sobre los derechos humanos, aún en circunstancias extremas. La exclusión de salvaguardias judiciales es más estricta que en otros países donde el terrorismo es predominante, como Israel e Irlanda del Norte.

Tanto las medidas adoptadas como sus objetivos, es decir la preservación del dominio de la mayoría por una minoría, no pueden defenderse ni jurídica o moralmente. No solamente no se alcanzarán estos objetivos sin un aumento de la violencia, sino que se han de abandonar con urgencia.

# TEXTOS BASICOS

## Declaración sobre el derecho al desarrollo

(Resolución 41/218 de la Asamblea General  
del 4 de diciembre de 1986)

*La Asamblea General,*

*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

*Reconociendo* que el desarrollo es un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

*Considerando* que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

*Recordando* las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Recordando además* los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

*Recordando* el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a decidir libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,

*Recordando también* el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,

*Consciente* de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

*Considerando* que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, del neocolonialismo, del *apartheid*, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la

soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

*Preocupada* por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

*Considerando* que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

*Reafirmando* que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

*Reconociendo* que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

*Reconociendo* que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

*Consciente* de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

*Confirmando* que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

*Proclama* la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

## **Artículo 1**

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

## **Artículo 2**

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promo-

ver y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

### Artículo 3

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

### Artículo 4

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

### Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión, injerencia extranjera, y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

### Artículo 6

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

## **Artículo 7**

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

## **Artículo 8**

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

## **Artículo 9**

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

## **Artículo 10**

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, incluyendo la formulación, la adopción y la aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

*4 de diciembre de 1986*

# Consejo de Europa Comisión de Ministros

Recomendacion No. R(87)8

de la Comisión de Ministros a los Estados Miembros

en relación con la objeción de conciencia  
al servicio militar obligatorio<sup>1</sup>

(Adoptada por la Comisión de Ministros el 9 de abril de 1987  
en la 406a. reunión de Ministros Adjuntos)

La Comisión de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del Artículo 15 del Estatuto del Consejo de Europa,

*Considerando* que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

*Recordando* que el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales es la herencia común de los Estados miembros del Consejo de Europa, tal como se manifiesta, en particular, en la Convención Europea de Derechos Humanos;

*Considerando* que es conveniente adoptar una acción en común para una mejor realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

*Observando* que en la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa el servicio militar es una obligación básica de los ciudadanos;

*Considerando* los problemas provocados por la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio;

*Deseando* que se reconozca la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en todos los Estados miembros del Consejo de Europa y que se reglamente de acuerdo con principios comunes;

*Observando* que, en algunos Estados miembros donde la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio aún no está reconocida, se han tomado medidas con miras a mejorar la situación de las personas interesadas,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros que aún no lo hayan hecho adapten sus leyes y prácticas nacionales en consonancia con los siguientes principios y normas;

1) Cuando se adoptó esta recomendación:

- en aplicación del apartado c) del párrafo 2 del Artículo 10 de las Normas de Procedimiento para las reuniones de los Ministros Adjuntos, el representante de Grecia reservó el derecho de su Gobierno de observarla o no, y el representante de Chipre reservó el derecho de su Gobierno de observar o no el párrafo 9 del texto;
- en aplicación del apartado d) del párrafo 2 del Artículo 10 de las Normas de Procedimiento para las reuniones de los Ministros Adjuntos, el representante de Italia recordó su abstención y en una declaración explicatoria dijo que su Gobierno opinaba que el texto adoptado no estaba a la altura de las sugerencias formuladas por la Asamblea, y por lo tanto resultaba deficiente;
- en aplicación del apartado d) del párrafo 2 del Artículo 10 de las Normas de Procedimiento para las reuniones de los Ministros Adjuntos, los representantes de Suiza y Turquía recordaron sus abstenciones y en declaraciones explicatorias dijeron que sus Gobiernos no estarían en condiciones de observar las disposiciones del texto.

## **A. Principio básico**

1. Toda persona susceptible de reclutamiento obligatorio en el servicio militar que, por motivos obligatorios de conciencia se niega a utilizar armas, tendrá derecho de ser dispensada de la obligación de realizar tal servicio, en las condiciones que se establecen a continuación. A esas personas se les puede obligar a desempeñar un servicio de otro tipo;

## **B. Procedimiento**

2. Los Estados pueden elaborar un procedimiento adecuado para examinar los casos de quienes aspiran a la condición de objetores de conciencia o aceptar una declaración de la persona interesada en la que ésta fundamente sus motivos;

3. Con miras a la aplicación efectiva de los principios y normas de esta recomendación, a las personas susceptibles de reclutamiento obligatorio se les pondrá en conocimiento de sus derechos con anterioridad. A tales efectos, el Estado les proporcionará directamente toda la información pertinente o facultará a las organizaciones privadas interesadas a que lo hagan;

4. Las demandas del estatuto de objetor de conciencia deberán efectuarse según un trámite y dentro de un plazo que habrán de ser establecidos teniendo debidamente en cuenta el requisito de que el proceso de examen de la demanda deberá finalizar, por regla general, antes de que la persona interesada sea efectivamente inscrita en el servicio militar.

5. El examen de las demandas contará con todas las garantías necesarias de un procedimiento justo;

6. El solicitante tendrá derecho a apelar contra la decisión en primera instancia;

7. El tribunal de apelaciones no tendrá vinculaciones con la administración militar y estará compuesto de tal forma que quede garantizada su independencia;

8. La ley puede también establecer disposiciones para conceder el estatuto de objeto de conciencia, previa demanda, a las personas que satisfacen las condiciones requeridas cuando ya se encuentran realizando el servicio militar o el período de entrenamiento militar posterior al servicio inicial;

## **C. Posibilidad de realizar otro servicio**

9. En caso de que sea posible realizar otro servicio distinto del servicio militar, este será en principio un servicio civil de interés público. Sin embargo, además del servicio civil, el Estado también puede disponer la realización de un servicio militar en el que no se utilicen armas, y a este tipo de servicio serán asignados aquellos objetores de conciencia cuya objeción al servicio militar se reduce al uso personal de armas;

10. La realización de otro servicio no tendrá carácter punitivo. Este servicio seguirá teniendo una duración razonable en comparación con el servicio militar;

11. Los objetores de conciencia que realicen otro servicio tendrán los mismos derechos sociales y financieros que las personas que realicen el servicio militar. Las disposiciones o reglamentaciones legislativas relacionadas con el empleo, el ejercicio de una profesión o la concesión de pensiones, que tienen en cuenta a esos efectos la realización del servicio militar, se aplicarán de igual modo cuando se trate del servicio civil.

## MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

### Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### Vice-Presidentes

ALPHONSE BONI

Mrs TAI-YOUNG LEE

DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil  
Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations  
Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España

### Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Chairman)

ALFREDO ETCHEBERRY

P.J.G. KAPTEYN

Abogado, New York

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado

Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos

RUDOLF MACHACEK

FALI S. NARIMAN

CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

Miembro de la Corte Constitucional, Austria

Abogado, ex Procurador General de la India

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania

Abogado; Secretario General de la Unión Interfricana de Abogados; Kenya

### Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

RAUL F. CARDENAS

HAIM H. COHN

ROBERTO CONCEPCION

AUGUSTO CONTE-MACDONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México

Ex Juez de la Suprema Corte, Israel

Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas

Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina

Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

GUILLERMO FIGALLO

LORD GARDINER

P. TELFORD GEORGES

JOHN P. HUMPHREY

Ex miembro de la Corte Suprema, Perú

Ex Lord Chancellor de Inglaterra

Presidente de la Corte Suprema de Bahamas

Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Embajador, ex Ministro de Estado, Francia

Juez de la Corte Federal, Australia

Juez de la Corte Suprema, Mauricio

Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam

Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Noruega

Ex Ombudsman, Nueva Zelandia

Presidente de la Corte Federal de Malasia

Ombudsman, Fiji

Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

SIR GUY POWLES

TUN MOHAMED SUFFIAN

SIR MOTI TIKARAM

CHITTI TINGSABADH

Abogado, Indonesia

J. THIAM HIEN YAP

## MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH,

Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

## SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

## Retorno a la Democracia en Sudán

*Informe de una misión al Sudán, de octubre de 1985, elaborado por A. Halasa, J.D. Cooke y U. Dolgopol. Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986. Disponible en inglés. ISBN 92 9037 031 9. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

Este informe es el resultado de unas reuniones mantenidas con miembros de la sociedad sudanesa de variada procedencia, desde miembros del Consejo Militar Transitorio a sindicalistas y funcionarios del sistema carcelario. El informe brinda una vista general de la evolución histórica de la situación en el país, seguida de unos capítulos dedicados a los problemas que conoce el nuevo gobierno, al conflicto del Sur, a la legislación relativa a los derechos humanos, y a otros temas sobre derechos humanos y constitucionales. El informe concluye con un conjunto de 28 recomendaciones.

★ ★ ★

## Los Derechos Humanos y los Enfermos Mentales en Japón

*Informe de una misión al Japón, de mayo de 1985, elaborado por los Dres. T.W. Harding, H.M. Visotsky y C.L. Graves y por el Juez J. Schneider. Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986. Disponible en inglés. ISBN 92 9037 032 7. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

Esta misión examinó y formuló recomendaciones sobre la legislación y la práctica sobre el tratamiento de los enfermos mentales. Se denuncian muchos abusos graves en hospitales psiquiátricos japoneses. Aunque la misión no efectuó una investigación sobre estos abusos, se afirma que «la estructura actual y la función de los servicios de salud mental japoneses crean condiciones que conducen a aplicar unos métodos de cuidado inapropiados y a serias violaciones de derechos humanos muy significativos». Los miembros de la misión, distinguidos expertos en este campo, mantuvieron conversaciones con funcionarios de organismos gubernamentales así como con varios profesionales y particulares relacionados con el tema. Los expertos llevaron a cabo varias visitas a hospitales para enfermos mentales. Al final del informe, se incluyen 18 conclusiones y recomendaciones que identifican las principales áreas de interés, tales como la falta de protección jurídica a los pacientes en su admisión y hospitalización y el predominio de un tratamiento institucional a largo plazo, conjugado a una falta relativa de tratamiento y rehabilitación comunitarios.

★ ★ ★

## Los Derechos Humanos y civiles en África y la Carta Africana

*Informe de la Conferencia realizada en Nairobi, en diciembre de 1985, por la CIJ. Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986. Disponible en inglés y francés. ISBN 92 9037 028 9. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

La CIJ, continuando con sus esfuerzos para la promoción de la Carta Africana, reunió a sus signatarios y a destacados juristas africanos, sobre todo de países que no la han aún ratificado, para discutir sobre el cumplimiento de los derechos humanos en África, haciendo especial hincapié en la entrada en vigor de la Carta. Resulta quizá significativo que sólo unos meses después de celebrada la Conferencia, se presentara un número suficiente de ratificaciones que han permitido su entrada en vigor. El informe contiene los discursos de apertura, el informe de presentación, los documentos de trabajo y un resumen de los debates mantenidos, tanto sobre la asistencia jurídica en áreas rurales como sobre la Carta.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:  
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza  
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*